



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 11376/23-17-11-3

DEMANDANTE: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

JUICIO ORDINARIO

Ciudad de México, a 17 de septiembre de 2025.- Vistos los autos del expediente en que se actúa y encontrándose debidamente integrada la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el magistrado Miguel Carrasco Hernández, titular de la primera ponencia; la magistrada Maricela Lecuona González, titular de la segunda ponencia adscrita a esta Sala a partir del 1º de agosto de 2025, conforme a lo previsto en el Acuerdo G/JGA/26/2025, de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y la magistrada Mónica Karime Bujaidar Paredes, titular de la tercera ponencia; ante la presencia del secretario de acuerdos, Víctor Manuel Flores Magos.

Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo y en CUMPLIMIENTO del acuerdo de **10 de septiembre de 2025**, por el que el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estimó defectuoso el cumplimiento dado a la ejecutoria de 13 de junio de 2025, dictada en el juicio amparo directo **D.A. 383/2024**, se procede a lo siguiente:

Se da nueva cuenta con el oficio 9099/2025, presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México el 30 de junio de 2025, mediante el cual el **Décimo Primer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito remite copia certificada de la sentencia de **13 de junio de 2025**, dictada en el juicio amparo directo **383/2024**, por dicho Tribunal Colegiado, en la cual resolvió lo siguiente:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****
***** ***** ***** ***** contra la sentencia de treinta de
abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Décimo Primera
Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia
Administrativa, en el juicio de nulidad 11376/23-17-11-3,
para los efectos precisados en el último considerando de
esta ejecutoria, por vicios de forma."

En tal virtud, este órgano colegiado procede a dar estricto
cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a la
siguiente:

HISTORIA PROCESAL

PRIMERA. Por escritos presentados en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas los días 10 y 8 de junio de 2023, ***** ***** ***** ***** , por conducto de quien legalmente la representa, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio 600 74 00 02 00 2023 5464, de 21 de abril de 2023, dictado en el recurso de revocación RRL2022011008, emitido por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual resolvió confirmar la resolución contenida en el oficio 500-74-05-02-03-2022-839 de 11 de mayo de 2022, por medio del cual el Administrador Desconcentrado de la Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" de la Administración General de la Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$6'636,045.08 (seis millones seiscientos treinta y seis mil cuarenta y cinco pesos 08/100), integrado por Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas, correspondiente al ejercicio .

SEGUNDA. Seguido el proceso en todas sus etapas, esta juzgadora emitió sentencia el 30 de abril de 2024, en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada.

TERCERA. En desacuerdo con lo anterior, la parte actora interpuso demanda de amparo, la cual quedó radicada en el Décimo Primer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el toca 383/2024, resuelto por ejecutoria de 13 de junio de 2025, en el sentido de conceder el amparo para el efecto de que se deje sin efectos la sentencia recurrida y, en su lugar, se emita otra resolución en la que se emita pronunciamiento sobre los argumentos que fueron expuestos a guisa de conceptos de anulación en la demanda.

CUARTA. En acatamiento a lo anterior, por acuerdo emitido el 2 de julio de 2025, se dejó sin efectos la sentencia definitiva de 30 de abril de 2024 y con fecha 8 de agosto de 2025 se emitió una nueva en la que reconoció la validez de la resolución controvertida.

QUINTA. Por oficio ingresado el 12 de septiembre de 2025, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, informó el contenido del acuerdo de 10 de septiembre de 2025, donde determina que la sentencia de 8 de agosto de 2025, dictada en cumplimiento de la ejecutoria de 13 de junio de 2025, no se encontraba ajustado a derecho, solicitando dejar insubsistente la resolución de cumplimiento y se

emitiera una nueva tomando en consideración los lineamientos ahí descritos.

SEXTA. Por lo anterior, se procede a dictar una nueva sentencia en cumplimiento, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El tribunal de amparo concedió el amparo con base en las consideraciones siguientes:

“...El concepto de violación es **parcialmente fundado**.

A efecto de justificar la calificativa anterior, por una parte resulta pertinente informar que los artículos 50 y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, recogen los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en todas las resoluciones, los cuales implican que el tribunal debe pronunciarse sobre todas las cuestiones propuestas, sin omitir alguna, y no debe incurrir en contradicciones internas.

Así, la congruencia externa le impone la obligación de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en consideración la pretensión del actor contenida en la demanda o en cualquier otro escrito en que formule argumentos con el fin de demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, como lo es la ampliación al escrito de nulidad, así como aquellos argumentos de las demandadas encaminados directamente a destruirla, mientras que el principio de congruencia interna le prohíbe sostener consideraciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos e impone a los juzgadores el deber de resolver la litis, tal y como quedó integrada con los planteamientos expuestos en la demanda y en su respectiva contestación (congruencia externa).

Ahora, la parte quejosa adujo que la sala omitió dar solución prácticamente a todos los argumentos de anulación que planteó a excepción del primero que lo hizo de manera deficiente –expuestos de forma temática siguientes.

1. La legislación fiscal no prevé la obligación de tener más de una cotización a efecto de contratar la prestación de servicios de un prestador, máxime cuando los servicios requieren un cierto grado de experiencia.
2. La autoridad analizó las pruebas de manera aislada.
3. La autoridad no contaba con una presunción de inexistencia de las operaciones para cuestionar la materialidad de las operaciones, ya que si bien dentro del ejercicio de sus facultades de comprobación la autoridad demandada puede cuestionar la materialidad de las operaciones del contribuyente, este cuestionamiento no puede ser arbitrario, sino que debe originarse en alguna causa-motivo que sirva como indicio a la autoridad para cuestionar la operación.
4. debía tener una presunción válida para trasladar al contribuyente la carga de acreditar que sí realizó las operaciones y las razones que orillaron a tener esta presunción.
5. La autoridad para cuestionar la materialidad de una operación, la autoridad debe precisar cuál es la causa-motivo que sirvió como indicio para cuestionar la materialidad de la operación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 11376/23-17-11-3

DEMANDANTE: *****



JUICIO ORDINARIO

6. Contrario a lo aducido por las autoridades demandadas, sí se acreditó la sustancia económica de las operaciones. Lo anterior es así, pues dentro de las resoluciones impugnadas, las autoridades originalmente demandadas, señalaron que aportó únicamente documentales 'formales' que no aportan 'sustancia' respecto a las operaciones realizadas y que, por lo tanto, las operaciones no se tradujeron en un valor económico ni se acreditó que contarán con sustancia económica.
7. Las operaciones celebradas con ***** y ***** sí tenían sustancia económica, ya que: a) el valor y beneficio económico que representó la celebración de las operaciones con ***** y *****; ii) los elementos transaccionales de las operaciones y iii) los elementos presuncionales o genéricos de las operaciones.
8. Son ilegales las resoluciones impugnadas porque la autoridad no tuvo por presentadas las pruebas en archivos digitales denominados: (i) "angular-inmobiliaria-web-development"; (ii) archivo en formato "WinRAR ZIP" denominado "nodeinmobiliaria-backend-development" archivos que en su conjunto conforman el "código fuente" de la plataforma; y (iii) archivo en formato "MP4" denominado "Video explicativo Sistema-Gestor de Propiedades" (Video explicativo Sistema guión Gestor de Propiedades), con una duración de seis minutos en el cual puede apreciarse el procedimiento de uso de la plataforma de gestión inmobiliaria, dentro del recurso de revocación RRL2022011008, al amparo de lo dispuesto en la ficha de trámite 194/CFF.
9. Las resoluciones impugnadas son ilegales al aplicar indebidamente lo dispuesto en la ficha de trámite 194/CFF y tener por no presentadas algunas de las pruebas que exhibió en el recurso de revocación RRL2022011008. En el referido concepto de impugnación, mi mandante hizo valer los siguientes argumentos:
 - i) el oficio 600-74-00-02-00-2022-12845, de dos de septiembre de dos mil veintidós, no es una resolución que le cause una afectación, ni puede ser el sustento legal para no tener presentadas algunas de las pruebas exhibidas por mi mandante al resolver el recurso de revocación RRL2022011008;
 - ii) Que mi representada sí cumplió con las disposiciones legales a efecto de exhibir las documentación objetada por la autoridad demandada consistente en diversos archivos digitales y
 - iii) Suponiendo que no hubiera aportado los archivos digitales por la vía indicada en la ficha de trámite 192/CFF "Recurso de revocación en línea presentado a través de buzón tributario", dicha disposición resulta contraria al principio de **reserva de ley y de subordinación jerárquica, tenía que ejercer un control difuso.**

Sin embargo, de la lectura de la sentencia reclamada se aprecia que la sala en el considerando cuarto en primer término realizó una síntesis del primer concepto de nulidad, presentado en el primer escrito de demanda –que en realidad es el único-, posteriormente expuso un breve marco normativo sobre la determinación de las contribuciones, posteriormente transcribió un segmento de la resolución impugnada, y concluyó con las afirmaciones siguientes.
[...]

De la información proporcionada, de forma palmaria se advierte que son **infundados** los argumentos en los que la actora afirmó que 1) en la resolución impugnada se realizó una valoración aislada de las pruebas, 2) son ilegales las resoluciones impugnadas porque la autoridad no tuvo por presentadas las pruebas en archivos digitales, y 3) omitió pronunciarse sobre el control de

convencionalidad, toda vez que **la sala si solucionó tales argumentos y por tanto no existe la omisión atribuida al respecto.**

Sin embargo, es **fundado** -como lo afirmó la quejosa- que en la sentencia reclamada **se dejó de dar solución a los conceptos de anulación que fueron identificados por este Tribunal Colegiado en folios previos con los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 –en parte-, con lo que se infringió el principio de exhaustividad que prevé el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Lo anteriormente resuelto, conduce a conceder el amparo solicitado, para el efecto que la sala responsable.

a. Deje sin efectos la sentencia reclamada;

b. Dé solución puntual a los argumentos que fueron expuestos a guisa de conceptos de anulación de las temáticas siguientes.

8. La legislación fiscal no prevé la obligación de tener más de una cotización a efecto de contratar la prestación de servicios de un prestador, máxime cuando los servicios requieren un cierto grado de experiencia.

9. La autoridad no contaba con una presunción de inexistencia de las operaciones para cuestionar la materialidad de las operaciones, ya que si bien dentro del ejercicio de sus facultades de comprobación la autoridad demandada puede cuestionar la materialidad de las operaciones del contribuyente, este cuestionamiento no puede ser arbitrario, sino que debe originarse en alguna causa-motivo que sirva como indicio a la autoridad para cuestionar la operación.

10. Debía tener una presunción válida para trasladar al contribuyente la carga de acreditar que sí realizó las operaciones y las razones que orillaron a tener esta presunción.

11. La autoridad para cuestionar la materialidad de una operación, debe precisar cuál es la causa-motivo que sirvió como indicio para cuestionar la materialidad de la operación

12. Contrario a lo aducido por las autoridades demandadas, sí se acreditó la sustancia económica de las operaciones. Lo anterior es así, pues dentro de las resoluciones impugnadas, las autoridades originalmente demandadas, señalaron que aportó únicamente documentales 'formales' que no aportan 'sustancia' respecto a las operaciones realizadas y que, por lo tanto, las operaciones no se tradujeron en un valor económico ni se acreditó que contarán con sustancia económica.

13. Las operaciones celebradas con **** ***** y ***** ***** sí tenían sustancia económica, ya que: a) el valor y beneficio económico que representó la celebración de las operaciones con ***** ***** y **** *****; ii) los elementos transaccionales de las operaciones y iii) los elementos presuncionales o genéricos de las operaciones.

14. Las resoluciones impugnadas son ilegales al aplicar indebidamente lo dispuesto en la ficha de trámite 194/CFF y tener por no presentadas algunas de las pruebas que exhibió en el recurso de revocación RRL2022001008. En el referido concepto de impugnación, mi mandante hizo valer los siguientes argumentos:

- i) El oficio 600-74-00-02-00-2022-12845, de dos de septiembre de dos mil veintidós, no es una resolución que le cause una afectación, ni puede ser el sustento legal para no tener presentadas algunas de las pruebas exhibidas por mi mandante al resolver el recurso de revocación RRL2022011008;
- ii) Que mi representada sí cumplió con las disposiciones legales a efecto de exhibir las documentación objetada por la autoridad demandada consistente en diversos archivos digitales y
- iii) Suponiendo que no hubiera aportado los archivos digitales por la vía indicada en la ficha de trámite 192/CFF "Recurso de revocación en línea

presentado a través de buzón tributario", dicha disposición resulta contraria al principio de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

c. Hecho lo cual, resuelva conforme a derecho proceda.

En mérito de lo expuesto, ante lo fundado del concepto de violación solucionado, resulta innecesario el examen de los restantes, como se deduce de la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72, Séptima Época, registro 240348, de rubro.
[...]

Por lo expuesto, fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ***,
contra la sentencia de treinta de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la
Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia
Administrativa, en el juicio de nulidad 11376/23-17-11-3, **para los efectos
precisados en el último considerando de esta ejecutoria, por vicios de forma."**

Asimismo, mediante acuerdo de 10 de septiembre de 2025, el
Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del
Primer Circuito, determinó que el cumplimiento de ejecutoria de
13 de junio de 2025, no se encontraba ajustado a derecho, por
las siguientes consideraciones:

"...Visto el estado procesal que guardan los autos y la certificación de cuenta,
de los cuales se advierte que tanto la parte quejosa como las autoridades
terceras interesadas desahogaron la vista ordenada en proveído de catorce
de agosto de dos mil veinticinco, atento a que el cumplimiento de las
sentencias de amparo es de orden público, que de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 214 de la Ley de Amparo, ningún asunto podrá
archivarse hasta que quede enteramente acatada la sentencia que haya
concedido la protección constitucional; con las constancias que obran en
autos, procede resolver si ha quedado cumplido el fallo protector.

En ese orden de ideas, conviene señalar que en sesión ordinaria de trece de
junio de dos mil veinticinco, este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa del Primer Circuito, resolvió conceder el amparo y protección de
la Justicia Federal a la parte quejosa ***** ***,
para los efectos siguientes:

"Lo anteriormente resuelto, conduce a conceder el amparo solicitado, para el
efecto que la sala responsable."

- a. Deje sin efectos la sentencia reclamada;
- b. Dé solución puntual a los argumentos que fueron expuestos a guisa de conceptos de
anulación de las temáticas siguientes.

8. La legislación fiscal no prevé la obligación de tener más de una cotización a efecto de contratar la prestación de servicios de un prestador, máxime cuando los servicios requieren un cierto grado de experiencia.

9. La autoridad no contaba con una presunción de inexistencia de las operaciones para cuestionar la materialidad de las operaciones, ya que, si bien dentro del ejercicio de sus facultades de comprobación la autoridad demandada puede cuestionar la materialidad de las operaciones del contribuyente, este cuestionamiento no puede ser arbitrario, sino que debe originarse en alguna causa-motivo que sirva como indicio a la autoridad para cuestionar la operación.

10. Debía tener una presunción válida para trasladar al contribuyente la carga de acreditar que si realizó las operaciones y las razones que orillaron a tener esta presunción.

11. La autoridad para cuestionar la materialidad de una operación, debe precisar cuál es la causa-motivo que sirvió como indicio para cuestionar la materialidad de la operación.

12. Contrario a lo aducido por las autoridades demandadas, si se acreditó la sustancia económica de las operaciones. Lo anterior es así, pues dentro de las resoluciones impugnadas, las autoridades originalmente demandadas, señalaron que aportó únicamente documentales 'formales' que no aportan 'sustancia' respecto a las operaciones realizadas y que, por lo tanto, las operaciones no se tradujeron en un valor económico ni se acreditó que contarán con sustancia económica.

13. Las operaciones celebradas con **** ***** * ***** ***** si tenían sustancia económica, ya que: a) el valor y representó beneficio la económico que celebración de las operaciones con ***** ***** * **** *****; ii) los elementos transaccionales de las operaciones y iii) los elementos presuncionales o genéricos de las operaciones.

14. Las resoluciones impugnadas son ilegales al aplicar indebidamente lo dispuesto en la ficha de trámite 194/CFF y tener por o presentadas algunas de las pruebas que exhibió en el recurso de revocación RRL2022011008. En el referido concepto de impugnación, mi mandante hizo valer los siguientes argumentos:

i) El oficio 600-74-00-02-00-2022-12845, de dos de septiembre de dos mil veintidós, no es una resolución que le cause una afectación, ni puede ser el sustento legal para no tener presentadas algunas de las pruebas exhibidas por mi mandante al resolver el recurso de revocación RRL2022011008;

ii) Que mi representada si cumplió con las disposiciones legales a efecto de exhibir la documentación objetada por la autoridad demandada consistente en diversos archivos digitales y

iii) Suponiendo que no hubiera aportado los archivos digitales por la vía indicada en la ficha de trámite 192/CFF "Recurso de revocación en línea presentado a través de buzón tributario", dicha disposición resulta contraria al principio de reserva de ley y de subordinación jerárquica. c. Hecho lo cual, resuelva conforme a derecho proceda."

Cabe precisar que las consideraciones en las que se basó este órgano colegiado para determinar lo anterior, señalan lo siguiente:

"SÉPTIMO. Estudio.

(.)

En ese tenor, en primer término, se dará solución a los argumentos en los que se acusa a la sala de haber incumplido con el principio de exhaustividad, por haber omitió el estudio de los planteamientos que formuló siguientes.

(.)

El concepto de violación es parcialmente fundado.

A efecto de justificar la calificativa anterior, por una parte, resulta pertinente informar que los artículos 50 y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, recogen los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en todas las resoluciones, los cuales implican que el tribunal debe pronunciarse sobre todas las cuestiones propuestas, sin omitir alguna, y no debe incurrir en contradicciones internas.

(.)

Ahora, la parte quejosa adujo que la sala omitió dar solución prácticamente a todos los argumentos de anulación que planteó a excepción del primero que lo hizo de manera deficiente -expuestos de forma temática- siguientes.

(.)

Sin embargo, de la lectura de la sentencia reclamada se aprecia que la sala en el considerando cuarto en primer término realizó una síntesis del primer concepto de nulidad, presentado en el primer escrito de demanda -que en realidad es el único-, posteriormente expuso un breve marco normativo sobre la determinación de las contribuciones, posteriormente transcribió un segmento de la resolución impugnada, y concluyó con las afirmaciones siguientes.

(.)

Posteriormente insertó un cuadro en el que detalló las pruebas que la autoridad fiscal valoró y posteriormente informó el resultado de la valoración de las pruebas realizada en la resolución impugnada, para concluir con lo siguiente.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 11376/23-17-11-3

DEMANDANTE: *****



JUICIO ORDINARIO

(.)

De la información proporcionada, de forma palmaria se advierte que son infundados los argumentos en los que la actora afirmó que 1) en la resolución impugnada se realizó una valoración aislada de las pruebas, 2) son ilegales las resoluciones impugnadas porque la autoridad no tuvo por presentadas las pruebas en archivos digitales, y 3) omitió pronunciarse sobre el control de convencionalidad, toda vez que la sala si solucionó tales argumentos y por tanto no existe la omisión atribuida al respecto.

Sin embargo, es fundado -como lo afirmó la quejosa- que en la sentencia reclamada se dejó de dar solución a los conceptos de anulación que fueron identificados por este Tribunal Colegiado en folios previos con los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 9-en parte-, con lo que se infringió el principio de exhaustividad que prevé el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, previa prorroga otorgada por la presidencia de este tribunal a solicitud de la autoridad responsable, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, mediante oficio 17-11-3-52522/25, el magistrado presidente de la ahora Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, remitió copia certificada de la sentencia de ocho de agosto de dos mil veinticinco, en la que resolvió, en la parte que interesa, lo siguiente:

"OCTAVA. Ahora bien, en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, se procede al estudio de los argumentos indicados por el tribunal de alzada, todos relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, donde el tribunal colegiado señala lo siguiente:

(...)

A juicio de esta Sala los argumentos en estudio devienen infundados por un lado e inoperantes por el otro, por los siguientes razonamientos.

En principio, se dice que los argumentos enunciados por el tribunal de amparo con los numerales 12 y 13, en los cuales la demandante asegura que sí se acreditó la sustancia económica de las operaciones consistente en la prestación de servicios profesionales que indica en los CFDI's, son infundados, puesto que, como ya se dijo en la parte considerativa SÉPTIMA, en las páginas 21 a 33 y 37 a 41 del presente fallo, esta juzgadora al verificar las pruebas que ofreció tanto en el recurso administrativo, como en el presente juicio de nulidad, advirtió que dichas documentales resultaron insuficientes, pues no acreditaron la plena existencia de las operaciones que se consignan en las facturas cuestionadas: por ende, al no ser identificados dichos depósitos con la documentación comprobatoria correspondiente, se consideran ingresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo establecida en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, por lo que, no basta el simple registro sino que es necesario que tales registros estén sustentados con los documentos correspondientes, de manera que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable; tal y como se aprecia en la jurisprudencia 2a./J. 56/2010, "PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59. FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTE SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE", la cual fue transcrita en párrafos precedentes, misma que, por economía procesal se tiene por transcrita como si a la letra se insertase.

En esa tesitura, si se parte del hecho de que la sustancia económica consiste en el reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones internas y otras eventos que afectan económicamente a un ente económico y delimitan la operación del Sistema de Contabilidad, tal y como lo señala la autoridad demandada en la página 72 de la resolución impugnada al citar el contenido de la Norma de Información Financiera A-21, es inconcuso que, si la parte actora no sustentó documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, en consecuencia, los servicios profesionales contenidos en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, carecen de sustancia económica, de conformidad con lo señalado en la supracitada Norma de Información Financiera A-2.

Situación análoga acontece con los argumentos enunciadas por el tribunal de amparo con los numerales 9, 10 y 11, en los cuales la demandante señala que la autoridad no

contaba con una presunción de inexistencia de las operaciones para cuestionar la materialidad de las operaciones, por lo que debía tener una presunción válida para trasladar al contribuyente la carga de acreditar que si realizó las operaciones y precisar cuál es la causa-motivo que sirvió como indicio para cuestionar la materialidad de la operación. Se dice lo anterior, puesto que, si bien es cierto que el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación es taxativo en señalar que "Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario; también lo es que, conforme a lo establecido en los artículos 42, 55, 56, 59 y 61 del citado ordenamiento legal, las autoridades fiscales se encuentran facultadas para determinar la obligación tributaria, tal y como se señaló en la parte considerativa SÉPTIMA del presente fallo.

De esta manera, la determinación de contribuciones cargo del tributante, pueden clasificarse atendiendo al sujeto que la realice, dividiéndose en: 1) la hecha por el sujeto pasivo principal por deudo ajena, llamada autodeterminación o autoimposición; b) hecha por la autoridad tributaria, generalmente con colaboración del sujeto pasivo, pero también sin ésta, a este tipo de determinación se le llama de oficio y, c) mediante un acuerdo entre la administración tributaria el sujeto pasivo, denominado concordato fiscal.

Por lo anterior y contrario a lo aducido por la empresa demandante, dado que la autoridad demandada cuenta con facultades para determinar y verificar la obligación tributaria de conformidad con lo establecido en los artículos 42, 55, 56, 59 y 61 del Código Fiscal de la Federación, ello es motivo suficiente para que cuestione la materialidad de las operaciones que efectúe el contribuyente, pues dicho código tributario es taxativo al señalar que "las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas a los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán autorizadas para practicar u ordenar diversas facultades conjunta, indistinta a sucesivamente, dentro de las cuales se encuentra la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales, por lo que los argumentos en estudio devienen infundados.

Asimismo, los supracitados argumentos devienen inoperantes por partir de premisas falsas, puesto que no es verdad que la autoridad no contaba con una presunción de inexistencia de las operaciones para cuestionar la materialidad de las operaciones. ni precisa cuál es la causa-motivo que sirvió como indicio para cuestionar la materialidad de la operación, puesto que, como se señaló en la parte considerativa SEXTA y SÉPTIMA del presente fallo la parte actora no aportó la documentación con la que acreditara el origen de los depósitos bancarios, por lo que omitió declarar valor de actos o actividades presuntos por depósitos bancarios y al no encontrarse efectivamente pagados no cumplió con el requisito para su acreditamiento contra los impuestos del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, toda vez que no entero correctamente los impuestos que le correspondían por cada uno de ellos en el plaza establecido en las disposiciones fiscales, sin que haya presentado mayores documentales con las cuales adminicular con los mismos, se acredite la procedencia de dichas cantidades

Por identidad de razón, es útil la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro contenido siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FAISAS (.)

De igual forma es aplicable la tesis jurisprudencial con clave XVIIIO. C.T. J/5 (100.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1605, cuya literalidad reza:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10 a) (.)

Ahora bien, respecto a los argumentos enunciados por el tribunal de amparo con el numeral 14,1 en los cuales la demandante en síntesis señala que la autoridad demandada indebidamente tiene por no presentadas algunas de las pruebas que exhibió en el recurso de revocación RRL2022001008, en diversos archivos digitales con las cuales acreditaba la existencia del servicio profesional que amparaban los CFDI's y que la ficha de trámite 192/CFF Recurso de revocación en línea presentada a través de buzón tributario", resulta contraria al principio de reserva de ley y de subordinación jerárquica, devienen inoperantes, por las consideraciones siguientes:

En principio, es importante precisar que, los argumentos en estudio fueron vertidos en el escrito de ampliación de demanda, los cuales van dirigidos a controvertir los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, cuestión que era del conocimiento de la demandante desde el escrito inicial de demanda, toda vez que controvierte la legalidad del desechamiento de pruebas que la propia demandante exhibió en el recurso de revocación RRL2022001008 en diversos archivos digitales, por lo que dichas manifestaciones son inoperantes por extemporáneas, pues el momento procesal en el que debieron invocarse fue cuando se ingresó la demanda al haberse conocido desde entonces.

Se dice lo anterior, puesto que la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el demandante y que les son dadas a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; por lo cual, en una ampliación de demanda sólo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, si la actora controvierte actos que ya conocía los argumentos son inoperantes por extemporáneos.

Al respecto cabe precisar que la figura de preclusión procesal parte del supuesto de que el desarrollo del proceso debe estar sometido a un orden, lo que supone a su vez que aquel esté dividido en etapas previamente definidas, por ende, si las partes no cumplen con la carga de hacer valer sus prerrogativas dentro del plazo que para tal efecto dispone la ley adjetiva, pierden la oportunidad para ejercitarlo posteriormente, cuestión que acontece en el presente caso puesto que la demandante.

Este concepto de preclusión guarda relación estrecha con el de carga procesal, así, precluye un derecho al no plantear los conceptos de impugnación dentro de los plazos y oportunidad que la ley procesal prevé para tal efecto.

Por otra parte, resulta necesario precisar que la figura jurídica de la preclusión encuentra su fundamento en los principios de economía procesal y de seguridad jurídica, pues es contrario a estos que, por el no ejercicio oportuno de un derecho o bien, por ya haberse ejercitado, exista la posibilidad de que este pueda volver a plantearse. La preclusión, por tanto, trae aparejada la impugnabilidad de la situación procesal de que se trate.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 11376/23-17-11-3

DEMANDANTE: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

JUICIO ORDINARIO

En suma, la institución procesal de la preclusión tiene como naturaleza la pérdida de un derecho procesal; es decir, la pérdida de ejercer un derecho por no haber sido realizado en el momento oportuno.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta de aplicación obligatoria para esta Sala en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, y que al efecto se transcribe:

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO (.)

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia VII J-105-130, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este tribunal, en sesión celebrada el 13 de noviembre de 2014, la cual es de observancia obligatoria de conformidad con el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo contenido reporta lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS. - SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALIE EN EL DE AMPLIACIÓN. (.)

Entonces, al existir criterio de jurisprudencia exactamente aplicable al presente asunto, a esta juzgadora no le queda más que observar los lineamientos ahí establecidos, con fundamento en los artículos 217 de la Ley de Amparo y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior tiene sustento en la diversa jurisprudencia XVII J/9 (100) con número de registro 2012829, emitida por los Tribunales Colegiados, cuyo contenido es del tenor literal siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA (.)

De igual forma resulta aplicable por analogía e igualdad de razón la jurisprudencia I.60.T. J/30 (10a.), del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS CUYO ANÁLISIS ES INNECESARIO CUANDO SOBRE EL TEMA PLANTEADO EN ELLOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En tal virtud, al no quedar argumentos por estudiar y dado que la parte actora no desvirtuó la presunción de validez que reviste la resolución impugnada, lo procedente es reconocerle tal calidad, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

De esta transcripción, se puede advertir que, si bien la autoridad responsable ordenó la insubsistencia de la sentencia reclamada y dictó otra en la que atendió los argumentos que fueron expuestos a guisa de conceptos de anulación por la parte quejosa, en específico los precisados en los puntos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de los efectos de la concesión de amparo otorgada por este órgano jurisdiccional; sin embargo, **fue omisa en pronunciarse respecto del punto 8 referente a que "la legislación fiscal no prevé la obligación de tener más de una cotización a efecto de contratar la prestación de servicios de un prestador, máxime cuando los servicios requieren un cierto grado de experiencia".**

Aunado a ello y tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la parte quejosa, este Tribunal Colegiado advierte que en los considerandos SEXTO y SEPTIMO de la sentencia dictada en pretendido cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable refiere son una reiteración de la sentencia primigenia, sin embargo, de su lectura se advierte que **dicha Sala varió el acto originalmente impugnado, así como las pruebas exhibidas en el juicio contencioso administrativo, para evidenciar dicha situación se inserta el cuatro comparativo siguiente.**

Sentencia de treinta de abril de dos mil veinticuatro (acto reclamado en el juicio de amparo D.A. 383/2025)

Sentencia de ocho de agosto de dos mil veinticinco (emitida en pretendido cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo DA. 383/2025)

ACTO IMPUGNADO:

"la resolución contenida en el oficio 600 74 00 002 00 2023 5664, de 21 de abril de 2023, dictado en el recurso de revocación RRL2022011008, emitido por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual resolvió confirmar la resolución contenida en el oficio 500-74-05-02-03-2022-839 de 11 de mayo de 2022, por medio del cual el Administrador Desconcentrado de la Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se determinó un crédito fiscal en

cantidad de \$6'636, 045.08 (seis millones seiscientos treinta y seis mil cuarenta y cinco pesos 08/ 100 moneda nacional), integrado por Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas.

PRUEBAS:

"documentales, respecto a los servicios proporcionados por los prestadores DRLM CONSULTORES, S.C. y CAPITAL SATÉLITE, S. DE R.L. DE C.V."

ACTO IMPUGNADO:

"la resolución contenida en el oficio 600-72-00-06 00-2022-10717, de 21 de diciembre de 2022, donde la Subadministradora de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "2" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria resolvió los recursos de revocación RRL2021001085 y RRL2021002022, interpuestos contra la diversa resolución 500-72-04-01-01-2020-4673, de 6 de noviembre de 2020, por medio del cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", a través de la Cual determinó un crédito fiscal de \$48'469,731.77 (cuarenta y ocho millones cuatrocientos sesenta y nueve mil setecientos treinta y un pesos 77/100), integrado por Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas.

PRUEBAS:

"comprobantes expedidos por DISTRIBUIDORA STACKS, S.A. DE C. V, COMERCIALIZADORA ERGIRA, S.A. DE C.V. y OPERADORA HOTEL CENTRO HISTÓRICO, S.A. DE R.L. DE C.V."

En ese tenor y dado que dichos considerandos son referidos por la Sala responsable como sustento a los argumentos desarrollados en el diverso OCTAVO -a través del cual pretende dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por este órgano colegiado-, la sentencia que se analiza contiene una incongruencia interna inexcusable. Por lo tanto, se considera existe un cumplimiento defectuoso a la ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado el trece de junio de dos mil veinticinco.

Bajo las condiciones expuestas, se requiere a la autoridad responsable para que realice lo siguiente:

- 1) Deje insubsistente la sentencia de ocho de agosto de dos mil veinticinco emitida en pretendido cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por este Tribunal Colegiado;
- 2) Sin variar el acto originalmente impugnado por la quejosa y atendiendo a las pruebas que obran en el juicio de nulidad 11376/23-17-11-3, de su índice, cumpla con la totalidad de los efectos precisados en la ejecutoria de amparo dictada por este Tribunal Colegiado el trece de junio de dos mil veinticinco, los cuales son:

Dé solución puntual a los argumentos que fueron expuestos a guisa de conceptos de anulación de las temáticas siguientes.

8. La legislación fiscal no prevé la obligación de tener más de una cotización a efecto de contratar la prestación de servicios de un prestador, máxime Cuando los servicios requieren un cierto grado de experiencia.

9. La autoridad no contaba con una presunción de inexistencia de las operaciones para cuestionar la materialidad de las operaciones, ya que si bien dentro del ejercicio de sus facultades de comprobación la autoridad demandada puede cuestionar la materialidad de las operaciones del contribuyente, este cuestionamiento no puede ser arbitrario, sino que debe originarse en alguna causa-motivo que sirva como indicio a la autoridad para cuestionar la operación.

10. Debía tener una presunción válida para trasladar al contribuyente la carga de acreditar que sí realizó las operaciones y las razones que orillaron a tener esta presunción.

11. La autoridad para cuestionar la materialidad de una operación, debe precisar cuál es la causa-motivo que sirvió como indicio para cuestionar la materialidad de la operación.

12. Contrario a lo aducido por las autoridades demandadas, sí se acreditó la sustancia económica de las operaciones. Lo anterior es así, pues dentro de las resoluciones impugnadas, las autoridades originalmente demandadas, señalaron que aportó únicamente documentales "formales" que no aportan "sustancia" respecto a las operaciones realizadas y que, por lo tanto, las operaciones no se tradujeron en un valor económico ni se acreditó que contaran con sustancia económica.

13. Las operaciones celebradas con DRLM CONSULTORES y CAPITAL SATÉLITE sí tenían sustancia económica, ya que: a) el valor y representó beneficio la económico que celebración de las operaciones con Capital Satélite y DRLM Consultores; ii) los elementos transaccionales de las operaciones y iii) los elementos presuncionales o genéricos de las operaciones.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 11376/23-17-11-3

DEMANDANTE: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

JUICIO ORDINARIO

14. Las resoluciones impugnadas son ilegales al aplicar indebidamente lo dispuesto en la ficha de trámite 194/CFF y tener por no presentadas algunas de las pruebas que exhibió en el recurso de revocación RRL2022011008. En el referido concepto de impugnación, mi mandante hizo valer los siguientes argumentos:

i) El oficio 600-74-00-02-00-2022-12845, de dos de septiembre de dos mil veintidós, no es una resolución que le cause una afectación, ni puede ser el sustento legal para no tener presentadas algunas de las pruebas exhibidas por mi mandante al resolver el recurso de revocación RRL2022011008;

ii) Que mi representada sí cumplió con las disposiciones legales a efecto de exhibir la documentación objetada por la autoridad demandada consistente en diversos archivos digitales y

iii) Suponiendo que no hubiera aportado los archivos digitales por la vía indicada en la ficha de trámite 192/CFF "Recurso de revocación en línea presentado a través de buzón tributario", dicha disposición resulta contraria al principio de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

C. Hecho lo cual, resuelva conforme a derecho proceda..."

SEGUNDA. En acatamiento a lo anterior, por acuerdo dictado el 17 de septiembre 2025, se dejó sin efectos la sentencia de **8 de agosto de 2025**, razón por la cual se procede a dictar una nueva en la que se tomará en cuenta lo apuntado con antelación, reiterando lo que no fue modificado por el tribunal de amparo.

TERCERA. Competencia de la Sala [Reiteración]. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción V, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII en la parte relativa a esta Sala, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTA. Existencia de la resolución impugnada [Reiteración]. La existencia de resolución impugnada está acreditada en autos con la exhibición que de ellas realizó la parte actora, misma que hace prueba plena de conformidad con el artículo 15, fracción

III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y con el reconocimiento expreso que sobre la misma hizo la autoridad enjuiciada en la contestación de demanda, en términos de lo previsto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTA. Cuestión Previa [Reiteración]. De manera previa al estudio y resolución de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora en contra de la resoluciones impugnada y recurrida, esta Juzgadora estima necesario destacar que en los artículos 1 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece la figura de la litis abierta, al señalar a la letra lo siguiente:

***Artículo 1o.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.*

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

(Énfasis añadido)

***"Artículo 50.-* Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.**

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 11376/23-17-11-3

DEMANDANTE: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

JUICIO ORDINARIO

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiese promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio."

(Énfasis añadido)

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo y 50, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo se atiende al principio de **"litis abierta"**, conforme al cual, en la sentencia que dicte el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo se deben resolver no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controvertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.

Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, siendo dichos argumentos los que este Tribunal

se encuentra obligado a estudiar, y respecto de los cuales se deberá pronunciar siempre y cuando tenga elementos suficientes para ello, valorando los elementos de prueba ofrecidos para demostrar los extremos de lo afirmado.

Por consiguiente, en esta instancia se cuenta con el principio de litis abierta previsto en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual no contiene limitante ni condición alguna para la actora, estando facultada para formular conceptos de nulidad sobre aspectos que no hizo valer en el procedimiento del que derivó la resolución impugnada e incluso externar argumentos para evidenciar las violaciones cometidas en su perjuicio durante la tramitación de éste, pues el principio mencionado permite al gobernado una defensa extendida, y considerar lo contrario sería limitar su derecho de acceso a la justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **2a./J. 73/2013 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, que dice:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, **al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso**, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 11376/23-17-11-3

DEMANDANTE: *****



JUICIO ORDINARIO

concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

(Énfasis añadido)

Apoya las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia **VII-J-1aS-18**, aprobada en sesión de 10 de abril de 2012 por la Primera Sección del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista que edita este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año II, Número 10, mayo de 2012, página 36, que al efecto se reproduce:

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ALCANCE Y FINALIDAD. El artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene lo que se ha denominado "principio de litis abierta", el cual consiste en que el demandante que impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, simultáneamente está impugnando la resolución combatida en sede administrativa, en la parte que continúa afectándolo, con la posibilidad de hacer valer conceptos de nulidad en contra de la resolución combatida en el recurso y de la recaída a éste y, además, respecto de la primera puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso administrativo, esto es, hacer valer argumentos y ofrecer pruebas que no se hayan expuesto en el recurso o que incluso reiteren lo propuesto en éste para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándolo, pero tal posibilidad de hacer valer agravios novedosos y ofrecer pruebas distintas a los expuestos ante la autoridad en sede administrativa está relacionada con aquellos argumentos y elementos probatorios que fueron objeto de análisis por parte de la autoridad en la instancia que precede al juicio contencioso administrativo, pues el principio en comento no tiene el

alcance de ampliar el procedimiento administrativo, o instaurar un segundo procedimiento para dar una nueva oportunidad al demandante para que demuestre en el juicio los hechos que debió demostrar en el procedimiento administrativo, y esto es así, en virtud de que el principio en comento no fue instituido con el objeto de variar, sin justificación alguna, los hechos que fueron tomados en cuenta al emitir el acto administrativo original, de modo que no tiene por finalidad que el particular cumpla con obligaciones previstas en la normatividad que rige el procedimiento del que deriva ese acto, cuando tal procedimiento ya fue agotado, previa y formalmente por la autoridad.

Es dable aclarar que el principio de “*litis abierta*” no conlleva de modo alguno que se puedan examinar oficiosamente los argumentos hechos valer en el recurso en sede administrativa no planteados en la demanda, razón por la cual los argumentos formulados en el recurso y no reiterados en el presente juicio no serán objeto de estudio en términos de lo previsto por la jurisprudencia **VII-J-SS-126** sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro y contenido se reproduce:

LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE PUEDAN EXAMINAR OFICIOSAMENTE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA. El principio de *litis abierta* establecido en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al actor en el juicio de nulidad hacer valer en la demanda argumentos distintos a los formulados en el recurso en sede administrativa, pero ello no implica que al amparo de esa figura, se puedan examinar oficiosamente los argumentos hechos valer en ese medio de impugnación, no planteados en la demanda, atendiendo a que la *litis* en el juicio contencioso administrativo se integra con los conceptos de nulidad vertidos contra el acto impugnado, con la contestación de la demanda y, en su caso, con los argumentos que conforman la ampliación y los que le dan contestación. Por tanto, si el actor hace valer en su demanda nuevos conceptos de impugnación no planteados en su recurso, o bien, si reitera los argumentos propuestos en sede administrativa, éstos deberán ser analizados por la Sala del conocimiento, debiendo pronunciarse sobre la legalidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida. Por el contrario, si el actor se limita a realizar agravios en contra de la resolución impugnada, la Sala del conocimiento deberá pronunciarse únicamente sobre la legalidad de la resolución impugnada, pero no así respecto del acto primigenio, ello aun cuando en el juicio contencioso administrativo se cuenten con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución inicialmente recurrida, pues tal examen solo puede realizarse si así es propuesto expresamente por la parte actora en su demanda.

Precisado lo anterior, en los considerandos subsecuentes se procederá al estudio y resolución de los conceptos de anulación que hace valer la parte actora en los que reitera los argumentos expuestos en el recurso de revocación, así como los novedosos realizados en la demanda de nulidad.

SEXTA. Estudio de los conceptos de impugnación. Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por cuestión de método, esta juzgadora procede al estudio conjunto de los argumentos planteados por la demandante en el concepto de impugnación identificado como **PRIMERO** en la demanda, donde sustancialmente aduce que la resolución controvertida (recaída al recurso) no está debidamente fundada y motivada, por los argumentos siguientes:

1. Señala que la autoridad demandada, en las resoluciones recurrida e impugnada, se limitó a señalar supuestos ingresos acumulables presuntivos, así como la supuesta falta de materialidad de operaciones, para el Impuesto al Valor Agregado.
2. Que, en su opinión, en ningún momento la autoridad revisora analiza y valora las pruebas aportadas por la accionante de manera adminiculada.
3. En el mismo tenor, manifiesta que las autoridades valoraron indebidamente las pruebas aportadas dentro de la auditoría y dentro del recurso de revocación de una manera incorrecta y, en consecuencia, apreciaron los hechos suscitados en la especie de manera contraria a derecho, ya que, sí se acreditó que los servicios proporcionados por los prestadores ***** y ***** ** ** ***** ** ***** efectivamente Sí se realizaron.
4. Que por lo que respecta a su proveedor *****
***** la causa que motiva el que la autoridad fiscalizadora cuestione la materialidad de la operación, es que su representada no cuenta con otras cotizaciones de otros despachos jurídicos; mientras que, del prestador *****
***** ** ** ***** ** ***** la causa que orilla a la autoridad

a cuestionar la operación, es que el prestador supuestamente no cuenta dentro de las actividades dadas de alta ante la autoridad fiscal, la de prestar servicios de desarrollo de plataformas digitales; sin embargo, la autoridad en ningún momento realizó una compulsal al prestador de servicios para conocer si contaba con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios.

5. De igual forma, refiere que, tanto en la auditoría, como en el recurso de revocación, aportó el suficiente soporte material de las aludidas operaciones el cual fue valorado de manera incorrecta por la autoridad fiscalizadora y por la autoridad revisora, lo que hace que las resoluciones (impugnada y recurrida) sean contrarias a derecho, ya que no existe en las disposiciones fiscales ninguna obligación de tener más de una cotización a efecto de contratar la prestación de servicios de un prestador, máxime cuando los servicios requieren una cierto grado de experiencia personas y porque la autoridad analiza las pruebas de manera aislada pues las documentales privadas aportadas, se respalda tanto con sus registros contables, así como con una documental con fecha cierta como lo es el contrato de prestación de servicios.
6. Corolario a lo anterior, indica que, dentro del recurso de revocación, realizó una serie de argumentos tendientes a acreditar la materialidad de las operaciones, así como exhibir documentación adicional entre la que destaca el contrato celebrado entre la actora y la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual es acto jurídico con el cual se vincula la elaboración de la plataforma digital de gestión inmobiliaria, lo cual no fue tomado debidamente por la enjuiciada.
7. Que el propósito de demostrar que su representada fue adjudicada con un contrato con el Gobierno de Michoacán a efecto de prestar diversos servicios jurídicos, entre los que se encontraba la entrega de una plataforma digital para el seguimiento de juicios de gestión inmobiliaria y que es precisamente este contrato, el que generó la necesidad de su representada de contratar los servicios de *****



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 11376/23-17-11-3

DEMANDANTE: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

JUICIO ORDINARIO

8. Sostiene, que acreditó que el Gobierno del Estado de Michoacán la contrató para efecto de llevar a cabo diversos servicios profesionales consistentes en asesoría legal para la actualización de diversos instrumentos normativos del Estado, así como para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de los bienes inmuebles propiedad del Estado, servicios que quedarían detallados de manera precisa en el Anexo 1 del contrato y que en la cláusula segunda del contrato se aprecia que el monto de los servicios prestados por su mandante fue por la cantidad aproximada de \$20'000,000.00) veinte millones de pesos), los cuales se traducen en un beneficio económico para su mandante con motivo de la prestación de los servicios descritos.
9. En virtud de lo anterior, argumenta que la autoridad resta valor probatorio a los elementos de convicción aportados, pues fueron indebidamente valorados y adminiculados, pues los mismos debieron haber sido valorados atendiendo a la realidad comercial de su representada, pues se exige un soporte documental que no es propio de los servicios jurídicos, toda vez que ***** es un despacho jurídico que coparticipó en la atención y seguimiento de diversos asuntos que llevó su representada.
10. Refiere que, un elemento que acredita la sustancia y valor económico de los servicios prestados por ***** es que su representada hubiera generado ingresos por la atención de los asuntos, y que de la contabilidad presentada sí se acredita que obtuvo ingresos derivados de la coparticipación de los asuntos en los que intervino ***** , situación que tampoco fue debidamente valorada por la autoridad demandada.
11. Luego, indica que, dentro del recurso de revocación, se aportaron documentales dentro del recurso de revocación relacionadas con los servicios proporcionados por el prestador ***** , que no habían sido aportadas dentro de la

auditoría y que, al momento de valorar las referidas pruebas, la autoridad sostuvo que la documental fue insuficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución controvertida, pues dicha documental únicamente contenía declaraciones realizadas ante un Notario que no hacían prueba de su contenido.

12. Del mismo modo, asegura que existe omisión por parte de la autoridad demandada al valorar el contrato de fecha 02 de enero de 2019 y la entrega de los servicios prestados al amparo del contrato, así como el oficio SFA-DA-0031/2021, pues se limita a mencionar que la actora no acredita sustancia porque pretende acreditar la materialidad de la operación con comprobante fiscales.

Por su parte, la autoridad demandada considera que no asiste la razón al accionante, ya que los argumentos y pruebas aportadas en la instancia administrativa fueron infundados, inoperantes e insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución originalmente recurrida.

Además, refiere que son inoperantes los argumentos relativos a la falta de valoración de las pruebas aportadas, pues dicha autoridad sí señaló qué pruebas fueron las que se valoraron, la forma en que las mismas fueron valoradas, así como el alcance y valor probatorio de las mismas y asegura que con dichas documentales no demostró una real materialización de los servicios que le fueron prestados.

A juicio de las magistradas y el magistrado que integran esta sala, resultan **parcialmente fundados** los conceptos de impugnación en estudio, como se expone a continuación.

En primer lugar, es importante reiterar que el actor compareció el presente juicio a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 600 74 00 02 00 2023 5464, de 21 de abril de 2023, dictado en el recurso de revocación RRL2022011008,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 11376/23-17-11-3

DEMANDANTE: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

JUICIO ORDINARIO

emitido por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual resolvió confirmar la resolución contenida en el oficio 500-74-05-02-03-2022-839 de 11 de mayo de 2022, por medio del cual el Administrador Desconcentrado de la Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" de la Administración General de la Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$6'636,045.08 (seis millones seiscientos treinta y seis mil cuarenta y cinco pesos 08/100), integrado por Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas, correspondiente al ejercicio.

Asimismo, debe señalarse que conforme al artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, "Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario"; sin embargo, conforme a lo establecido en los artículos 42, 55, 56, 59 y 61, entre otros del citado ordenamiento legal, las autoridades fiscales se encuentran facultadas para determinar la obligación tributaria.

De esta manera, la determinación de contribuciones a cargo del contribuyente, pueden clasificarse atendiendo al sujeto que la realice, dividiéndose en: 1) la hecha por el sujeto pasivo principal o por deuda ajena, llamada autodeterminación o autoimposición; b) hecha por la autoridad tributaria, generalmente con colaboración del sujeto pasivo, pero también

sin ésta, a este tipo de determinación se le llama de oficio y, c) mediante un acuerdo entre la administración tributaria y el sujeto pasivo, denominada concordato fiscal.

No obstante, que también debe comprenderse a aquellos ingresos a los que la ley les otorga el carácter de presuntos debe precisarse que los ingresos determinados presuntivamente no son sólo aquellos que la autoridad fiscal determina en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Ahora bien, en este punto, es conveniente traer a cuenta las razones que llevaron a la autoridad demandada para confirmar la resolución originalmente recurrida, mismas que para su pronta referencia se transcriben a continuación (ver fojas 56 a 85 de autos):

Se procede al análisis de dichas manifestaciones en los siguientes términos:

En primer término se precisa, que el principio de proporcionalidad tributaria reconocido por el artículo 31, fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, radica en que los sujetos pasivos deben contribuir gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada, es decir, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

Asimismo, conforme al artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente debe determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario, es decir, es en el causante en quien recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora puede ejercer facultades de comprobación, respecto de la obligación de contribuir concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria.

Ahora bien, del análisis a la resolución impugnada se desprende, que la autoridad fiscalizadora ejerció sobre la contribuyente de trato, sus facultades de comprobación, contenidas en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, al amparo de un requerimiento para que exhibiera en las oficinas de la propia autoridad datos, informes a efecto de llevar a cabo su revisión.

Así, consta en la resolución controvertida que la contribuyente de trato, presentó declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado por el periodo del ejercicio fiscal revisado, con números de operación ***** , las cuales fueron cotejadas con información que arrojan las bases de datos con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, a las cuales tiene acceso esa autoridad fiscalizadora y que utilizó de conformidad con el artículo 63, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021,

en la parte que se refiere a la presunción como cierta de la información contenida en las bases de datos que llevan o que tengan en su poder o a las que tengan acceso las autoridades fiscales.

En ese sentido, del análisis efectuado a la información y documentación presentada por la contribuyente de trato, mediante escrito libre de fecha 09 de septiembre de 2021, recibido en Oficialía de Partes de esa Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4"; así como a la consulta efectuada a los Sistemas Institucionales con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria y a la cual tiene acceso esa autoridad fiscalizadora, la cual se utilizó de conformidad con el artículo 63 primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, conoció que la contribuyente de trato registró contablemente y declaró un Impuesto al Valor Agregado Acreditable improcedente en cantidad de \$2'249,213.67, en el periodo sujeto a revisión mismo que se integra por concepto y por mes como sigue:

[...]

Por su parte, el citado artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, es claro al señalar que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo y que las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

El referido principio es recogido por la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la cual en su artículo 21, establece que, en todo caso, la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe.

En este sentido, dicha autodeterminación goza de una presunción de certeza iuris tantum (es decir que admite prueba en contrario) de que se realizó en cumplimiento a las disposiciones fiscales aplicables y conforme a la realidad particular de quien la realiza.

En efecto, la operación de determinación del tributo la lleva a cabo el propio contribuyente, ya que la ley fiscal, partiendo del principio de buena fe, le permite calcular y declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias, lo cual goza de la presunción de certidumbre, es decir, del reconocimiento formal por dicho sujeto del nacimiento y determinación en cantidad líquida de una obligación preexistente, por lo que esa determinación atribuible al particular es válida jurídicamente y produce todos sus efectos legales, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, ya sea por una rectificación del contribuyente o por una declaración de ilegalidad de la autoridad.

Efectivamente, de las declaraciones de impuestos que lleven a cabo los contribuyentes ante las autoridades hacendarias en cumplimiento a las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales, se pueden advertir que las cantidades deben corresponder a los ingresos real y materialmente obtenidos durante el ejercicio fiscal de que se trate.

Ahora bien, el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, señala lo que a continuación se transcribe para pronta referencia:

[...]

Así, las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas, con la salvedad de que podrán ser modificadas hasta en tres ocasiones, siempre y cuando sea por el propio contribuyente y que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

De tal manera, que es apegado a derecho el que la autoridad considere válida la información declarada por la contribuyente en sus declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado del período fiscal revisado, con números de operaciones ***** y ejerza sus facultades de comprobación con base en la información proporcionada en sus declaraciones pudiendo verificar la correspondencia entre las operaciones y las contribuciones.

Además de lo anterior, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación señala lo que a continuación se transcribe para pronta referencia:

[...]

Como se advierte de la transcripción anterior, los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

De igual forma, del artículo transcrito se advierte que cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de 15 días, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente; además, el dispositivo legal en comento, establece que las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales; en suma, indica que las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Así, como puede verse, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, establece los ejes rectores del procedimiento mediante el cual puede apoyar la emisión de la resolución determinante de contribuciones.

En esa tesitura, dicho dispositivo rige las formalidades para la emisión de la resolución derivada de los hechos u omisiones de que se tengan conocimiento con motivo de las facultades de comprobación, así como la aplicación de las multas respectivas.

Así, en términos del citado artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, el legislador también previó que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, como lo es el caso que nos ocupa una visita domiciliaria, incluso aquellas previstas en un ordenamiento legal distinto al Código Fiscal de la Federación, o bien que consten en las bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Al respecto, no debe perderse de vista, que en el presente caso la determinación del crédito fiscal controvertido deriva del ejercicio de facultades de la autoridad fiscalizadora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, que como se ha señalado párrafos atrás, tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

En el presente caso derivado el ejercicio de las facultades de comprobación de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", y habiendo sido valorada de manera adminiculada la documentación proporcionada por la contribuyente durante el procedimiento fiscalizador, se conoció que los proveedores de contribuyente, las diversas ***** y *****, le expidieron Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por un importe de \$13'818,110.41 y un Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$2'210,897.67, haciendo un total de \$16'029,008.08, como a continuación se indica:

NOMBRE	RFC	IMPORTE	IVA	TOTAL
a) *****	*****	*****	*****	*****
b) *****	*****	*****	*****	*****
TOTAL		*****	*****	*****

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora determinó que la contribuyente de trato **no proporcionó la documentación que de manera adminiculada entre sí, demuestre haber llevado a cabo los supuestos servicios consignados en los comprobantes fiscales digitales por internet observados que le fueron emitidos, pues las declaraciones de impuestos que lleven a cabo los contribuyentes ante las autoridades hacendarías el cumplimiento a las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales, se pueden advertir que las cantidades deben corresponder a los ingresos real y materialmente obtenidos durante el ejercicio fiscal de que se trate; así como de la información y documentación exhibida por el propio contribuyente dentro del procedimiento fiscalizador al que se encontró sujeto.**

[...]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 11376/23-17-11-3

DEMANDANTE: *****



JUICIO ORDINARIO

Ahora bien, por lo que respecta a la diversa contribuyente ***** consta en la resolución controvertida, que la contribuyente de trato recibió Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de la diversa ***** en importe de \$9'412,938.00 con un Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$1'506,070.08 dando un total de \$10'919,008.08.

En ese sentido, y de la valoración realizada por la autoridad fiscalizadora a la información y documentación proporcionada por la contribuyente de trato mediante escrito libre de fecha de noviembre de 2021, recibido en Oficialía de Partes de esa Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", conoció lo siguiente:

Respecto del **Instrumento número ******* de fecha 27 de noviembre de 2012, pasado ante la fe pública del notario 18 de la Ciudad de México, determinó la autoridad otorgarle valor probatorio de documental pública, sin embargo, con la misma no acreditó de ningún modo que efectivamente la diversa contribuyente ***** **hubiese prestado los servicios consistentes en: "SERVICIOS PROFESIONALES" y "APOYO EN CONSULTORÍA PARA CLIENTES VARIOS EN PROCESOS"**, a la contribuyente ahora recurrente en el periodo revisado.

Respecto al **Contrato de prestación de servicios**, de fecha 17 de diciembre de 2018 celebrado entre la contribuyente de trato y la diversa ***** señaló la autoridad fiscalizadora lo que a continuación se resume:

Respecto a la cláusula primera, donde se indica el objeto del contrato, la contribuyente ahora recurrente no proporcionó información o documentación respecto de cuál fue el proceso de selección del proveedor de servicios si cotizó con algunos otros despachos para poder comparar servicios y honorarios respecto del servicio requerido y así tomar una decisión de qué proveedor le convenía contratar según sus necesidades, asimismo en qué se basó para decidir contratar los servicios de la diversa ***** y no de otro proveedor, ya que la forma en que conoció a la contribuyente ***** fue "Por recomendaciones de otros clientes, respecto del trabajo desempeñado del despacho *****"; por lo que válidamente la autoridad precisó que es ilógico que siendo información delicada y una cantidad considerable la transacción que se realizó, la contribuyente no hubiese cotizado el servicio con otros proveedores y decidirse únicamente por recomendaciones.

Respecto a la cláusula tercera, donde se indica que el pago que recibiría la diversa ***** serían un porcentaje de lo que recibiría la contribuyente de trato de sus clientes, determinó la autoridad que en la misma no se indica qué porcentaje sería, si el porcentaje sería fijo o variable, quién fijaría dicho porcentaje, la periodicidad del pago, cómo mediría el nivel de apoyo; por lo que la autoridad concluyó que con dicha información, la contribuyente ahora recurrente no pudo acreditar que las operaciones hayan sido efectivamente realizadas.

Respecto a la revisión realizada por la autoridad al **Curriculum empresarial de *******, **delimitó que del mismo se desprende su domicilio, misión, objetivos, áreas de servicio y sus clientes; sin embargo, no está firmado ni soportado con documentales adicionales relacionadas entre sí, con los cuales la contribuyente de trato constara lo plasmado en dicho documento, ya que, por si solo únicamente puede considerarse un documento privado** que contiene datos informativos de la diversa contribuyente ***** , sin que los mismos vengán acompañados de documentación de la cual se pueda desprender la veracidad de los mismos.

Respecto a los **convenios de confidencialidad y no divulgación** aportados por la contribuyente revisada, se determinó que se tratan de documentos privados, que por su naturaleza no forman prueba plena de los hechos mencionados en los mismos, toda vez que debieron ser adminiculados con otros medios probatorios que respaldaran su contenido, pues al tratarse de documento privado, es posible su elaboración por la parte que lo ofrece, y

al no estar respaldados por ningún otro medio de prueba, dichos documentos no crean convicción de su contenido.

Respecto de las propuestas económicas, documento mediante el cual la diversa ****
***** ****, plasmó una propuesta respecto a los servicios de consultoría legal, la autoridad observó lo siguiente:

- Que el total de cobro dependería de la cantidad de horas que se invirtieran en dicho asunto
- Que lo anterior es contradictorio, pues en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 17 de diciembre de 2018, en específico en la cláusula tercera, se indica que los pagos que se deberán realizar, serán en porcentaje mismos que se calculara atendiendo al nivel de apoyo que la diversa **** ***** haya brindado en cada asunto en particular.
- Que dicha propuesta económica no indica qué personal sería el que intervendría en el servicio y si contaba con el perfil profesional idóneo
- Que la propuesta no está acompañada por la aceptación por parte de la contribuyente de trato *****

Por todo lo anterior, **dichas propuestas económicas no representaron un documento con pleno valor probatorio que acreditara que efectivamente la diversa contribuyente **** ***** otorgó los servicios a la contribuyente de trato**, aunado a que las mismas se consideran como documentos privados, que pretenden contener una declaración de verdad y que únicamente hacen fe de la existencia de las declaraciones en ellos, más no así de los hechos declarados, por lo tanto, dicha documental es susceptible de ser manejada en su elaboración pues al tratarse de documentos privados cuya elaboración queda supeditada a la voluntad de quienes los suscriben, y al no encontrarse respaldados por otros medios de prueba idóneos, dichos documentos no crean convicción de su contenido para acreditar que efectivamente la diversa contribuyente **** ***** prestó los servicios.

Respecto a las **notas informativas, en las cuales se indica el folio de las carpetas de investigación y el estado procesal en que se encuentran, indicó la autoridad fiscalizadora que dichas notas no se encuentren acompañadas con documentación adicional que conste lo dicho en las mismas; por ejemplo, qué personal es el designado y si cuenta con el perfil profesional idóneo para llevar a cabo la prestación del servicio, y demás documentales de las actuaciones mencionadas en las que consten que efectivamente esos folios de carpetas de investigación son reales**, por lo que no representan un documento con pleno valor probatorio que acredite que efectivamente la diversa contribuyente **** ***** otorgó los servicios a la contribuyente de trato, ya que, por si solas únicamente son documentos privados sin que los mismos vengán acompañados de documentación de la cual se desprenda la veracidad de los datos asentados, toda vez que para que un documento privado pueda tener valor probatorio pleno, requiere estar apoyado por otros documentos públicos o algún otro medio de prueba que demuestre fehacientemente su contenido.

Respecto a los documentos denominados "control de tiempos", precisó la autoridad que en los mismos únicamente se observa un cuadro que contiene el nombre del cliente, tiempo/horas, precio por hora, total y actividad/observaciones; sin que dicha documental se encuentre acompañada de información o documentación adicional respecto de qué personal fue el que realizó las actividades mencionadas, si contó con el perfil profesional idóneo para llevar a cabo dichas actividades, quién llevó el control de horas invertidas, quién las verificó y autorizó, si los clientes que se mencionan efectivamente son clientes de la contribuyente de trato, y si cuentan con un contrato de prestación de servicios profesionales, ya que dichos documentos no representan un documento con pleno valor probatorio que acredite que efectivamente la contribuyente **** ***** otorgó los servicios, pues por si solos únicamente se consideran un documento privado que contiene datos informativos, que para que pueda tener valor probatorio pleno, requiere estar apoyado por otros documentos públicos o algún otro medio de prueba que demuestre fehacientemente su contenido.

Respecto de las **minutas, la autoridad fiscalizadora indicó que dichos documentos se indica el nombre del asunto, número de carpeta de investigación, y los acuerdos que supuestamente establecieron los representantes legales las contribuyentes ***** y ***** y diversas terceras personas; sin embargo, en**

JUICIO ORDINARIO

dichas minutas, la ahora recurrente no proporciona información respecto de que rol manejan en dichas reuniones, si tiene alguna relación con los asuntos que indican las minutas, si son clientes, empleados de la contribuyente de trato o de la diversa contribuyente ***** si los acuerdos que se realizaron en dichas minutas se llevaron a la realidad, quién fue el encargado de dar seguimiento a las actividades acordadas, que efecto tuvieron y cuál fue el resultado obtenido, pues dichas minutas no representan un documento con pleno valor probatorio que acredite que la diversa contribuyente ***** otorgó los servicios, pues por si solas las minutas únicamente son un documento privado que contiene datos informativos de los acuerdos entre la contribuyente de trato y ***** , ya que únicamente obran asentados en un documento, sin que esté acompañado de documentación de la cual se desprenda la veracidad de los datos asentados en él, aunado a que, considerándolo así un documento privado que para que pueda tener valor probatorio pleno, requiere estar apoyado por otros documentos públicos o algún otro medio de prueba que demuestre fehacientemente su contenido.

Respecto de las **Pólizas Contables**, la autoridad ahora recurrida delimitó que las mismas únicamente reflejan los registros contables (forma), sin que tales pruebas demuestren la sustancia económica de la operación (fondo), pues la contabilidad en materia tributaria se define como el conjunto de sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar para la clasificación, ordenación y registro de los actos o actividades que producen movimiento o modificaciones en su patrimonio; por lo que de los asientos contables no se advierte la incorporación en la esfera jurídica de la contribuyente, derechos u obligaciones con valor económico real equivalente al del efecto jurídico-fiscal que pretende, como sucedería si se acreditará algún efecto comprobable proveniente del servicio prestado; por lo que dichas pólizas contables no representan un documento con pleno valor probatorio que acredite que efectivamente la diversa contribuyente ***** , otorgó los servicios, aunado a que las pólizas contables son considerados documentos privados que pretenden contener una declaración de verdad y que únicamente hacen fe de la existencia de las declaraciones en ellos, más no así de los hechos declarados, por lo tanto, aún y cuando la contribuyente aportó las pólizas contables, no acredita su dicho, en la medida de que dichas documentales son susceptibles de ser manejadas en su elaboración, pues al tratarse de documentos privados cuya elaboración queda supeditada a la voluntad de quienes los suscriben, y al no encontrarse respaldados por otros medios de prueba idóneos, dichos documentos no crea convicción de su contenido para acreditar que efectivamente la diversa contribuyente ***** , prestó los servicios a la contribuyente de trato.

Respecto de los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet** emitidos por la diversa contribuyente ***** a favor de la contribuyente de trato, mismos que la autoridad fiscalizadora corroboró de la consulta efectuada a las bases de datos institucionales, en específico a la consulta de Facturación Electrónica (Consulta Central CEDI), con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria a las cuales tiene acceso y utiliza de conformidad con lo establecido en el artículo 63, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, determinó que en dichos documentos no se acredita la prestación de servicios profesionales mencionados en ellos, que efectivamente se hayan realizado, toda vez que se considera que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, sólo prueban el simple hecho de la emisión y existencia de las propias facturas, en las cuales se plasmaron una descripción y costo; sin embargo, por sí mismos no acreditan la efectiva adquisición de mercancía que en ellos se indican.

Aunado a lo anterior, precisó la autoridad que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet únicamente dejan constancia documental e indicios de una operación entre dos personas, no obstante, la autoridad fiscal está facultada para verificar si las operaciones en ellos consignadas se realizaron, ya que el hecho de que dichos comprobantes reúnan los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación para su emisión, no significa que amparen operaciones legales, lícitas y que efectivamente se realizaron.

Lo anterior, en virtud de que se considera que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, sólo prueban el simple hecho de la emisión y existencia del propio documento en el cual se plasmaron la descripción de un servicio y supuesto precio; es decir, por sí mismos no son prueba fehaciente el hecho mencionado en el mismo, y por ende no quedan perfeccionados con el simple acto de emisión, de tal manera que a través de su sola emisión o tenencia, no puede constituir una prueba irrefutable, puesto que el contribuyente no adquiere el derecho a deducir o acreditar determinados conceptos sino que su autenticidad puede ser verificada con posterioridad por la autoridad para determinar si las operaciones que se pretenden fueron realmente realizadas; por lo tanto, no constituyen una prueba que avale la efectiva realización de operaciones entre las contribuyentes mencionadas.

Por lo anterior, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por ****
***** a favor de la contribuyente de trato, no representan una prueba fehaciente de que se llevaron a cabo las operaciones contenidas en los mismos, ya que la autoridad únicamente avala el su timbrado así como los aspectos de carácter formal y la identidad de la persona que emite el comprobante, no así las operaciones, conceptos, cantidades ni montos capturados por los contribuyentes, ya que cada contribuyente emisor es quién incorpora los datos y valores citados y son responsables de tal información y de los efectos jurídicos que deriven de la emisión y el uso de dichos comprobantes.

Asimismo, precisó la autoridad fiscalizadora que el postulado básico de la Norma de Información Financiera A-2 es que prevalezca la sustancia económica sobre la forma respecto de los eventos económicos de una empresa que se registra, por lo que los documentos aportados únicamente demuestran que cuenta con el registro contable (forma), sin que con tales pruebas demuestre la sustancia económica de la operación (fondo); es decir no demuestra en modo alguno cómo, dónde y cuándo se enajenaron los bienes, ni mucho menos dan certeza de que se adquirieron los bienes, por lo que dichas pruebas, al carecer de sustancia no pueden considerarse como pruebas idóneas para considerar que efectivamente se prestaron los servicios profesionales por los cuales se emitió un Comprobante Fiscal Digital por Internet.

Respecto a los **Recibos de transferencias electrónicas de fondos, señaló la autoridad fiscalizadora que al realizar dichas operaciones bancarias, se trata de una mera transacción bancaria entre las cuentas de ambas contribuyentes; es decir, por sí solos los cargos o transferencias bancarias no representan un documento con pleno valor probatorio que acredite haber llevado a cabo las operaciones, ya que no se tiene la certeza de que los supuestos cargos o traspasos correspondan a una supuesta prestación de servicios profesionales; pudieron haber realizado dichas transferencias bancarias por una operación distinta con la diversa contribuyente ******; es decir, por sí solo los retiros o transferencias bancarias no representan un documento con pleno valor probatorio que acredite que efectivamente la contribuyente **** otorgó los servicios.

Aunado a lo anterior, de igual forma se precisó que el flujo de efectivo a las cuentas bancarias de la contribuyente de trato, no es una prueba que dé certeza sobre la existencia de la prestación de servicios, aunado a dichas transferencias debieron ser administradas con otros elementos probatorios que den certeza del contenido de las mismas, además con dicha documentación de ninguna manera demostró que haya contado con los activos y personal para llevar a cabo la prestación del servicio que se señala en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por la diversa contribuyente ****

Por todo lo anteriormente expuesto y del análisis y valoración administrada realizado por la autoridad fiscalizadora a las pruebas exhibidas por la contribuyente de trato en el procedimiento fiscalizador, aportadas mediante escrito libre de fecha 18 de noviembre de 2021, mismas que corresponden a los supuesto servicios prestados por la diversa contribuyente **, con las mismas no demostró que efectivamente haya recibido los servicios de la contribuyente **** en virtud de que no causo convicción de la existencia de la prestación de los servicios, pues no acreditó que los servicios que se señalan en los Comprobantes Fiscales Digitales por internet que recibió, efectivamente se hayan materializado; por lo tanto, el importe de \$1'506,070.08 no se ubica en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 25 de la ley del Impuesto Sobre la Renta ambos vigentes en 2020, para su acreditamiento.**

Ahora bien, por lo que respecta a la diversa contribuyente *****
***** consta en la resolución controvertida, que la contribuyente de trato recibió Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de la diversa *****

***** en importe de \$4'405,172.41, con un Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$704,827.59 dando un total de \$5'110,000.00 como continuación se detalla:

En ese sentido, y de la **valoración realizada por la autoridad fiscalizadora a la información y documentación proporcionada por la contribuyente** de trato mediante escrito libre de fecha 18 de noviembre de 2021, recibido en Oficialía de Partes de esa Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", conoció lo siguiente:

Respecto del **Instrumento número ******* de fecha 27 de noviembre de 2012, pasado ante la fe pública del notario 18 de la Ciudad de México, determinó la autoridad otorgarle valor probatorio de documental pública, sin embargo, con la misma no acreditó de ningún modo que efectivamente la diversa contribuyente ***** hubiese prestado los servicios consistentes en: "SERVICIOS DE DESARROLLO DE PLATAFORMAS DIGITALES Y SERVICIOS PROFESIONALES", a la contribuyente ahora recurrente en el periodo revisado.

Respecto al **Contrato de prestación de servicios profesionales**, de fecha 04 de marzo de 2019 celebrado entre la contribuyente de trato y la diversa ***** señaló la autoridad fiscalizadora lo que a continuación se resume:

Respecto a la cláusula primera, en donde se indica que el objeto del contrato es la prestación de servicios de desarrollo de plataformas digitales y servicios profesionales relacionados a solicitud del cliente, precisó la autoridad fiscalizadora que de la consulta efectuada a las bases de datos con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria a las cuales tiene acceso, información que se utiliza de conformidad con lo establecido en el artículo 63, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, en específico a la consulta al "Visor Tributario", conoció que las actividades económicas de la diversa contribuyente ***** son las consistentes en "Servicios de consultoría en administración", "Otros servicios relacionados con la contabilidad", "Servicios de preparación de documentos" y "Venta al por mayor por comisión y consignación", las cuales no tiene relación con el servicio que dio origen al objeto del contrato de servicios profesionales, por lo que no existe evidencia que acredite que las operaciones realizadas con dicha contribuyente hayan sido efectivamente realizadas y mucho menos que hayan sido recibidas por la contribuyente de trato.

Lo anterior encuentra sustento ya que, las descripciones manifestadas por la contribuyente ahora recurrente mediante su escrito de fecha 18 de noviembre de 2021, no pudieron ser relacionadas con lo que le fue solicitado mediante oficio número 500-74-05-02-03-2021-1887 de fecha 17 de agosto de 2021, a través del cual se le solicitó que con independencia del concepto que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por la diversa contribuyente, explicara detalladamente por cada comprobante recibido, en qué consistió el servicio, cómo lo desarrollaron y qué equipos, implementos o instrumentos utilizaron, para lo cual debió proporcionar los documentos que acreditaran su dicho.

Respecto a la cláusula sexta, en donde se señala que todos los trabajos serán proporcionados por ***** la cual podrá llevar a cabo los servicios a través de subcontratistas sin que ello la libere de ser la única responsable de las obligaciones que derivan del contrato de prestación de servicios, aunado a que se obliga a que los empleados o subcontratistas que contrate cumplan con todos los derechos y obligaciones que deriven del contrato de prestación de servicios en especial a las obligaciones en materia laboral en su carácter de patrón único de sus trabajadores, indicó la autoridad fiscalizadora que de la documentación aportada por la contribuyente de trato, no se identificó información respecto si la diversa contribuyente ***** llevó a cabo el servicio mediante subcontratistas o empleados propios, asimismo si contaron con el perfil idóneo para la prestación de servicios que le proporcionó a la contribuyente de trato, por lo que no pudo acreditar que las operaciones realizadas con la diversa contribuyente ***** hayan sido efectivamente realizadas.

Respecto a la cláusula novena, en donde se señala que el cliente tendrá el derecho de llevar a cabo evaluaciones o auditorías al prestador de servicios para con ello verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de contrato de prestación de servicios, precisó la autoridad liquidadora que la contribuyente de trato no proporcionó información o documentación respecto si realizó evaluaciones periódicas o auditorías a la diversa contribuyente *****
***** ** ** ** ***, asimismo si designó a un administrador para llevar a cabo dichas tareas, por lo que no se puede acreditar que las operaciones hayan sido efectivamente realizadas.

Respecto a la cláusula décima tercera, donde se indica que el personal que intervenga en la prestación de servicios dependerá exclusivamente de *****
***** respecto de su dirección, supervisión y capacitación; delimitó la autoridad ahora recurrida que de la documentación proporcionada por la contribuyente de trato, no se identifica información o documentación respecto si el personal que intervino en la prestación de servicios cantaba con el perfil idóneo para la prestación del mismo, así como también si el proveedor les otorgó capacitación para poder realizar la prestación de servicios para el cual fue contratado, por lo que al no presentar dicha información o documentación no se pudo acreditar que las operaciones realizadas con la diversa contribuyente *****
***** hayan sido efectivamente realizadas.

Respecto a la cláusula vigésima tercera, en donde indica que la contribuyente de trato designaría a las personas encargadas de la recepción del software por parte de la diversa contribuyente ***** misma que resolvería dudas durante 30 días posteriores a la entrega; precisó la autoridad fiscalizadora que **no proporcionó información o documentación respecto de que personal fue el encargado de recibir el software, si contaban con los conocimientos necesarios y suficientes para la recepción, administración y mantenimiento, si eran empleados de la contribuyente de trato, si durante los 30 días posteriores a la recepción del software tuvieron alguna duda o consulta a la diversa ******* respecto del funcionamiento del software, sí derivado de alguna consulta con el proveedor se realizó algún reporte o informe donde conste la atención que se dio ante cualquier consulta, aunado a que si las personas que recibieron el software son las que tienen el dominio total de él o si realizaron alguna capacitación a alguien más para su uso; por lo que al no presentar dicha información o documentación no se puede acreditar que las operaciones realizadas con la diversa contribuyente *****
***** hayan sido efectivamente realizadas.

Respecto a la orden de servicio de fecha 04 de marzo de 2019, la autoridad fiscalizadora precisó que si bien dicho documento cuenta con la especificación del software que requiere se desarrolle, también lo es que la contribuyente de trato no proporcionó información o documentación respecto si realizó alguna otra orden de servicio o cotización de servicio con algún otro proveedor para poder comparar servicios, costos, garantías respecto del servicio requerido y así tomar una decisión de que proveedor le convenía contratar según sus necesidades, así como tampoco en qué se basó para decidir contratar los servicios de la diversa contribuyente ***** y no de otro proveedor; es decir la mecánica de selección de proveedor, ya que la contribuyente de trato manifestó en su escrito libre de fecha 18 de noviembre de 2021, que la forma en que conoció de los servicios de ***** fue por medio de una publicidad en redes sociales, por lo que se encargó de contactar al área de ventas para obtener información; posterior a ello el contacto fue totalmente presencial; sin embargo **no proporcionó información o documentación respecto de minutas, acuerdos realizados durante las supuestas reuniones presenciales que llegaron a tener**, así como tampoco si existe algún registro por parte del personal de la diversa contribuyente ***** respecto a la entrada y salida de las instalaciones de la contribuyente de trato motivo de sus reuniones presenciales; por lo que al no presentar dicha información o documentación no se pudo acreditar que las operaciones hayan sido efectivamente realizadas,

Adicional a lo anterior, indicó la autoridad recurrida que en la página web de la contribuyente ***** misma que fue proporcionada por la contribuyente de trato, se visualiza que los servicios que trece son los de: "Cobranza", "Imagen corporativa", "Abogados" y "Contadores", y en ninguno de los anteriores cabe el concepto de "Desarrollo de software" o sus derivados relacionados; por lo que determinó que no es congruente lo manifestado en su página web, con la supuesta prestación de servicios que contrató la contribuyente de trato, que supuestamente fue el de "desarrollo de plataforma web"

Respecto a la **propuesta de servicios** de fecha 13 de febrero de 2019, documento a través del cual ***** realiza una propuesta de servicios a la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CLIDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 11376/23-17-11-3

DEMANDANTE: *****



JUICIO ORDINARIO

contribuyente de trato, consistente en "Diseño de un sistema informático", sin que la adjunte a su propuesta de servicio el Curriculum empresarial con documentación anexa respecto de la experiencia en cuanto a diseño de sistemas informáticos, el personal que necesitaría para diseñar dicho sistema informático, documentación comprobatoria de los estudios, experiencia y aptitudes del personal a diseñar el sistema informático, ya que de su página web, la autoridad fiscalizadora conoció que los servicios que ofrece la diversa contribuyente ***** son los de: "Cobranza", "Imagen corporativa", "Abogados" y "Contadores", por lo que en ninguno de los anteriores cabe el concepto de "diseño de sistema informático", "Desarrollo de plataforma web" o sus derivados relacionados.

Adicional a lo anterior, precisó la autoridad liquidadora que el lado superior derecho del documento de referencia indica: "EXCEL CONSULTORES", por lo que de la consulta a su página web, conoció que es una empresa que ofrece servicios de "Asesoría legal", "Auditoría", "Impuestos y planeación fiscal", "Asesoría y planeación fiscal a gobiernos municipios", "Asesoría financiera y litigio", Recursos humanos", y ninguno de estos servicios tiene relación con la materia de informática o sus equivalentes, sin que la contribuyente de trato aportara información o documentación respecto si la diversa ***** subcontrató a la contribuyente "EXCEL CONSULTORES"; por lo que al no presentar dicha información o documentación no pudo acreditar que las operaciones que supuestamente celebró con la diversa contribuyente ***** hayan sido efectivamente recibidas.

Respecto a la entrega de servicios de fecha 05 de julio de 2019, documento donde se indica que la diversa contribuyente ***** desarrolló una plataforma web para que en ella se administre digitalmente información, así como también hace mención de las funcionalidades del sistema informático, los beneficios, las conclusiones y los entregables que acompañan dicha entrega de servicios consistentes en el documento denominado "implementación, servicio y garantía del servicio" y "manual gestor de propiedades" precisó la autoridad fiscalizadora que según a las manifestaciones realizadas por la ahora recurrente en su escrito libre de fecha 18 de noviembre de 2021, no proporcionó información o documentación respecto de los informes mensuales que le fueron entregados por parte de la diversa ***** así como tampoco si existe algún registro por parte del personal de la contribuyente ***** respecto a la entrada y salida de las instalaciones de la contribuyente de trato, motivo de sus informes mensuales.

Adicional a lo anterior, indicó la autoridad que del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 04 de marzo de 2019, se desprende que "EL CLIENTE" deberá tener un equipo de trabajo con el conocimiento necesario y suficiente para asumir las actividades de administración y mantenimiento requeridas por el sistema", sin embargo la contribuyente de trato no proporcionó información respecto de qué equipo de trabajo o personal fue el designado para recibir el servicio o documentación que cuente con los nombres, perfiles profesionales, firmas que conste la recepción del servicio por parte de la diversa contribuyente ***** al personal designado por la contribuyente de trato, y si contaba con el conocimiento necesario y suficiente para asumir las actividades y mantenimiento requeridas del sistema; por lo que al no presentar dicha información o documentación no pudo acreditar que las operaciones hayan sido efectivamente realizadas.

Respecto del documento denominado "MANUAL GESTOR DE PROPIEDADES", el cual consiste en un manual de uso de un gestor inteligente de propiedades, la contribuyente de trato no proporcionó información o adicional la cual acreditara que dicho manual fue resultado de los servicios profesionales contratados con la diversa contribuyente *****

Respecto del documento denominado "GESTOR INTELIGENTE DE PROPIEDADES *****" preciso la autoridad que se desprende que la garantía de la plataforma es de 6 meses, y que una vez transcurridos los 6 meses de garantía, en caso de requerir soporte o

modificaciones, las mismas se evaluarían y cotizarían al instante mediante liga web o correo electrónico; sin embargo la contribuyente de trato no proporcionó información o documentación respecto si durante la garantía o después de ella requirió algún tipo de soporte o modificación de la plataforma web diseñada por la diversa ***** y en su caso la documentación resultante de dichas consultas.

En ese sentido, determinó la autoridad liquidadora que con los documentos mencionados, la contribuyente de trato no acreditó que efectivamente se hayan llevado a la realidad comercial negocio de que se trate, de igual modo precisó que de dichas documentales no se desprende el seguimiento a los compromisos que en su caso haya citado, así como tampoco demostró la supervisión que dio a los trabajos que supuestamente recibió, ni acreditó efectiva realización de estos; por lo que al no presentar información o documentación que soportara su dicho, no pudo acreditar que las operaciones con la diversa contribuyente ***** hayan sido efectivamente realizadas.

Respecto de las **Pólizas Contables**, la autoridad ahora recurrida delimitó que las mismas únicamente reflejan los registros contables (forma), sin que tales pruebas demuestren la sustancia económica de la operación (fondo), pues la contabilidad en materia tributaria se define como el conjunto de sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar para la clasificación, ordenación y registro de los actos o actividades que producen movimiento o modificaciones en su patrimonio; por lo que de los asientos contables no se advierte la incorporación en la esfera jurídica de la contribuyente, derechos u obligaciones con valor económico real equivalente al del efecto jurídico-fiscal que pretende, como sucedería si se acreditará algún efecto comprobable proveniente del servicio prestado; por lo que dichas pólizas contables no representan un documento con pleno valor probatorio que acredite que efectivamente la diversa contribuyente ***** otorgó los servicios.

Los documentos anteriores se consideran como documentos privados que pretenden contener una declaración de verdad y que únicamente hacen fe de la existencia de las declaraciones en ellos, más no así de los hechos declarados; por lo tanto, con los mismos, la contribuyente de trato no acredita su dicho, en la medida de que dichas documentales son susceptibles de ser manejadas en su elaboración, pues al tratarse de documentos privados cuya elaboración queda supeditada a la voluntad de quienes los suscriben, y al no encontrarse respaldados por otros medios de prueba idóneos, dichos documentos no crea convicción de su contenido para acreditar que la diversa contribuyente ***** le prestó los servicios.

Dichos documentos por su naturaleza no forman prueba plena de los hechos mencionados en los mismos; toda vez que debieron ser adminiculados con otros medios probatorios que respaldaran su contenido, pues al tratarse de documentos privados, es posible su elaboración por la parte que lo ofrece, y al no estar respaldados por ningún otro medio de prueba, no crean convicción de su contenido.

Finalmente, cabe señalar que **dichas documentales por su propia naturaleza pueden ser manejables en su elaboración, ya que en su preparación no interviene ninguna autoridad investida de fe pública, de conformidad a lo establecido en los artículos 93 primer párrafo, fracción III, 129, 133, 202, 203, 204, 208 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal por así disponerlo el artículo 5, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.**

Respecto de los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet** emitidos por la diversa contribuyente ***** a favor de la contribuyente de trato, mismos que la autoridad fiscalizadora corroboró de la consulta efectuada a las bases de datos institucionales, en específico a la consulta de Facturación Electrónica (Consulta Central CFDI), con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria a las cuales tiene acceso y utilizó de conformidad con lo establecido en el artículo 63, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, determinó que en dichos documentos no se acredita la prestación de servicios profesionales mencionados en ellos, que efectivamente se hayan realizado, toda vez que se considera que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, sólo prueban el simple hecho de la emisión y existencia de las propias facturas, en las cuales se plasmaron una descripción y costo; sin embargo, por sí mismos no acreditan la efectiva adquisición de mercancía que en ellos se indican.

Aunado a lo anterior, precisó la autoridad que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet únicamente dejan constancia documental e indicios de una operación entre dos personas, no obstante, la autoridad fiscal está facultada para verificar si las operaciones en ellos consignadas



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 11376/23-17-11-3

DEMANDANTE: *****



JUICIO ORDINARIO

se realizaron, ya que el hecho de que dichos comprobantes reúnan los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación para su emisión, no significa que amparen operaciones legales, lícitas y que efectivamente se realizaron.

Lo anterior, en virtud de que se considera que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, sólo prueban el simple hecho de la emisión y existencia del propio documento en el cual se plasmaron la descripción de un servicio y supuesto precio; es decir, por sí mismos **no son prueba fehaciente el hecho mencionado en el mismo, y por ende no quedan perfeccionados con el simple acto de emisión, de tal manera que a través de su sola emisión o tenencia, no puede constituir una prueba irrefutable, puesto que el contribuyente no adquiere el derecho a deducir o acreditar determinados conceptos sino que su autenticidad puede ser verificada con posterioridad por la autoridad para determinar si las operaciones que se pretenden fueron realmente realizadas; por lo tanto, no constituyen una prueba que avale la efectiva realización de operaciones entre las contribuyentes mencionadas.**

Por lo anterior, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por *****
***** a favor de la contribuyente de trato, no representan una prueba fehaciente de que se llevaron a cabo las operaciones contenidas en los mismos, ya que la autoridad únicamente avala el su timbrado así como los aspectos carácter formal y la identidad de la persona que emite el comprobante, no así las operaciones, conceptos, cantidades ni montos capturados por los contribuyentes, ya que cada contribuyente emisor es quién incorpora los datos y valores citados y son responsables de tal información y de los efectos jurídicos que deriven de la emisión y el uso de dichos comprobantes.

Asimismo, precisó la autoridad fiscalizadora que el postulado básico de la Norma de Información Financiera A-2 es que prevalezca la sustancia económica sobre la forma respecto de los eventos económicos de una empresa que se registra, por lo que los documentos aportados únicamente demuestran que cuenta con el registro contable (forma), sin que con tales pruebas demuestre la sustancia económica de la operación (fondo); es decir no demuestra en modo alguno cómo, dónde y cuándo se enajenaron los bienes, ni mucho menos dan certeza de que se adquirieron los bienes, por lo que dichas pruebas, al carecer de sustancia no pueden considerarse como pruebas idóneas para considerar que efectivamente se prestaron los servicios profesionales por los cuales se emitió un Comprobante Fiscal Digital por Internet.

Respecto a los **Recibos de transferencias electrónicas de fondos, señaló la autoridad fiscalizadora que, al realizar dichas operaciones bancarias, se trata de una mera transacción bancaria entre las cuentas de ambas contribuyentes;** es decir, por sí solos los cargos o transferencias bancarias no representan un documento con pleno valor probatorio que acredite haber llevado a cabo las operaciones, ya que no se tiene la certeza de que los supuestos cargos o trasposos correspondan a una supuesta prestación de servicios profesionales; pudieron realizarse dichas transferencias bancarias por una operación distinta con la diversa contribuyente *****; es decir, por sí solo los retiros o transferencias bancarias no representan un documento con pleno valor probatorio que acredite que efectivamente la contribuyente ***** otorgó los servicios.

Aunado a lo anterior, de igual forma se precisó que el flujo de efectivo a las cuentas bancarias de la contribuyente de trato, no es una prueba que dé certeza sobre la existencia de la prestación de servicios, aunado a dichas transferencias debieron ser administradas con otros elementos probatorios que den certeza del contenido de las mismas, además con dicha documentación de ninguna manera demostró que haya contado con los activos y Personal para llevar a cabo la prestación del servicio que se señala en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por la diversa contribuyente *****

Respecto a la **liga de la página de internet *****#******* señaló la autoridad ahora recurrida que con dicha página web, la contribuyente de trato no acredita que efectivamente se haya llevado a cabo la prestación de servicios profesionales por parte de la diversa contribuyente

***** ya que la ahora recurrente no aportó información o documentación adicional que soportara su dicho, aunado a que de la visita a dicha liga, se visualiza que los servicios que ofrece son "Cobranza", "Imagen corporativa", "Abogados" y "Contadores", por lo que no crea certeza de que efectivamente se llevó a cabo la prestación de servicios consistente en "desarrollo de plataformas digitales", objeto del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 04 de marzo de 2019, ya que ningún servicio que ofrece la contribuyente ***** en su página de internet se relaciona con dicho concepto; por lo que no pudo acreditar que las operaciones con la diversa ***** hayan sido efectivamente realizadas.

Respecto de las **capturas de la pantalla** de inicio de sección de la plataforma digital, determinó la liquidadora que con dichas documentales, la contribuyente de trato no acreditó que efectivamente se llevó a cabo la prestación de servicios profesionales por parte de la contribuyente ***** ya que solo se visualizan capturas de partes de una plataforma de la cual no existe certeza que efectivamente la diseñó la diversa ***** y que el resultado del objeto del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 04 de marzo de 2019.

Aunado a lo anterior, precisó que **las capturas de pantalla tienen el carácter de indiciarios, toda vez que al tratarse e fotografías o imágenes, deben contener elementos que acrediten el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo B, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ya que la contribuyente de trato no proporcionó información o documentación respecto si cuenta con el dominio total de ella, permisos, avisos de confidencialidad, etc., por lo que no pudo acreditar que las operaciones hayan sido efectivamente realizadas;** adicional a que son documentos privados que pretenden contener una declaración de verdad y que únicamente hacen fe de la existencia de la declaración, más no así de los hechos declarados en la medida de que dichas documentales son susceptibles de ser manejadas en su elaboración, pues al tratarse de documentos privados cuya elaboración queda supeditada a la voluntad de quienes los suscriben, y al no encontrarse respaldados por otros medios de prueba idóneos, no crean convicción de su contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 primer párrafo, fracción III, 129, 133, 202, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal de conformidad con el artículo 5, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Por todo lo anteriormente expuesto y del análisis y valoración adminiculada realizado por la autoridad fiscalizadora a las pruebas exhibidas por la contribuyente de trato en el procedimiento fiscalizador, aportadas mediante escrito libre de fecha 18 de noviembre de 2021, mismas que corresponden a los supuesto servicios prestados por la diversa contribuyente *** con las mismas no demostró que efectivamente haya recibido los servicios de la contribuyente ***** en virtud de que no causo convicción de la existencia de la prestación de los servicios, pues no acreditó que los servicios que se señalan en los Comprobantes Fiscales Digitales por internet que recibió, efectivamente se hayan materializado; por lo tanto, el importe de \$704,827.59 no se ubica en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 25 de la ley del Impuesto Sobre la Renta ambos vigentes en 2020, para su acreditamiento.**

Finalmente, respecto a sus manifestaciones en el sentido de que "el único mecanismo a través del cual la autoridad efectivamente tendría elementos objetivos para conocer si el prestador se encuentra en aptitudes técnicas de prestar el servicio es una compulsas, y al no haberse practicado, la afirmación de la autoridad no puede constituir una presunción válida que la lleve a cuestionar la efectiva materialización de la operación".

Es de señalarse que de todo lo hasta aquí expuesto, válidamente puede concluirse que la contribuyente de trato, se encontró obligada a exhibir ante la autoridad fiscalizadora la documentación con base en la cual acreditara la materialidad operaciones registradas en su contabilidad; sin que fuera para ello necesario que la autoridad llevara a cabo compulsas con los terceros relacionados con la ahora inconforme, pues la materialidad de sus operaciones se refleja o sustenta con su propia contabilidad, siendo claro que no es la prueba idónea para demostrar su pretensión.

Al respecto, resulta importante traer a colación el contenido del segundo párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala lo que a continuación se transcribe:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CLIDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 11376/23-17-11-3

DEMANDANTE: *****



JUICIO ORDINARIO

"Artículo 50.-

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 48, le darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos a que se refiere la fracción VI del citado artículo

En ese sentido, la única obligación de la autoridad fiscalizadora es la de dar a conocer al contribuyente los hechos u omisiones que por su parte entrañen incumplimiento de las obligaciones fiscales que hayan conocido de terceros relacionados con él, con motivo de la facultad de comprobación contemplada en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, los cuales se darán a conocer mediante oficio de observaciones, para que el contribuyente pueda presentar la documentación que considera pertinente para desvirtuar los hechos consignados en dicho oficio, dentro de los plazos contemplados en dicho precepto legal.

Ahora bien, en la presente instancia administrativa la contribuyente de trato exhibe diversas documentales con las que pretende desvirtuar las observaciones que le fueron dadas a conocer.

Al respecto, el recurso de revocación como cualquier instancia administrativa se encuentra supeditado a un procedimiento previsto en la legislación fiscal, por lo que atendido a los medios probatorios que los contribuyentes se encuentran en posibilidad legal de ofrecer y/o exhibir con la finalidad de acreditar su dicho, debemos atender primeramente a lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

[...]

De los preceptos anteriores, se advierte que el recurrente tiene el derecho legal de exhibir pruebas mediante su escrito de recurso de revocación, así como anunciar que exhibirá pruebas adicionales, esto dentro de los quince días posteriores a la presentación del mismo, en términos de lo que establece el tercer párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el citado artículo señala que en el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones, sin que se considere comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos, pudiéndose presentar pruebas supervenientes siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Finalmente señala que cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas adicionales en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 del Código señalado, contará con un plazo de quince días para presentarlas, contados a partir del día siguiente al de dicho anuncio.

De tal manera que al ofrecer y exhibir pruebas adicionales a las ofrecidas durante el procedimiento administrativo por parte de la ocursoante, y toda vez que el recurso de revocación es la instancia prevista en el Código Fiscal de la Federación, en la que por excepción, se concede a los contribuyentes el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no presentaron ante la autoridad fiscal durante el referido procedimiento administrativo que antecede a la resolución impugnada, de ahí que resulte procedente que esta autoridad proceda al análisis de las mismas.

[...]

Así las cosas, al anexar la recurrente diversas pruebas a su recurso de revocación con las cuales argumenta desvirtuar la determinación de la autoridad emisora del acto controvertido, lo procedente es realizar su valoración y determinar lo que en derecho corresponda.

Al respecto, resulta importante delimitar que la contribuyente ofrece y exhibe el documento consistente en:

- Documental notariada con la que pretende demostrar la existencia de la plataforma de gestión inmobiliaria, así como su operación en internet.

Respecto de la documental aportada como prueba por la ahora inconforme, consistente en documental emitida por notario público, es de señalar que resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución controvertida, toda vez que las declaraciones realizadas por la promovente ante un Notario, tan sólo son manifestaciones que se hacen constar, pero no prueban su contenido.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, en términos de lo dispuesto en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, establece que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos que afirma la autoridad que los emite, en cambio, el Notario Público, autentifica y da forma conforme a las leyes, a los instrumentos en que se consignan actos y hechos jurídicos; limitándose a dar fe de los hechos ante él señalados, sin cerciorarse de la veracidad de lo ante él declarado, pues carece de facultades para ello.

Por ende, el hecho de que la ocursoante aduzca que ofrece la documental notariada con la que pretende demostrar la materialidad de las operaciones consignadas en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que le fueron emitidos por la diversa ***** resultan insuficientes para comprobar dicha materialidad, pues las declaraciones que se asientan deben ser administradas con un medio de prueba idóneo que las convalide.

En efecto, la declaración que rinde una persona ante un Notario Público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad de lo declarado.

[...]

Ahora bien, por lo que respecta a las documentales aportadas por la contribuyente de trato en la presente instancia administrativa, consistentes en:

- Documental consistente en **contrato** de fecha 02 de enero de 2019 celebrado con la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Documental consistente en la **entrega de los servicios** prestados al amparo del contrato celebrado con la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 05 de enero de 2021.
- Documental consistente en el **oficio SFA-DA-0031/2021** emitido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de la cual pretende que se tengan por recibidos los servicios prestados al amparo del contrato de fecha 02 de enero de 2019.

Al respecto cabe precisar que en el presente caso, una operación no sólo se encuentra amparada con documentación (forma), sino que es necesario que se compruebe que las operaciones consagradas en los comprobantes observados por la autoridad revisora (sustancia), en realidad se llevaron a cabo, siendo que la ahora inconforme pretendió comprobar la materialidad de la operación con los comprobantes fiscales; sin embargo, los mismos no hacen prueba plena de que se hubiera llevado a cabo la materialidad de la operación.

En otras palabras, las operaciones que realicen los contribuyentes deben verse reflejados de forma veraz, es decir se debe contar con la documentación establecida en la Ley y acreditarse la sustancia de la operación, lo anterior a fin de que la autoridad fiscalizadora no considere una operación artificiosa, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la promovente no demostró que se hubieran llevado a cabo las operaciones con sus proveedores, en consecuencia, es legal la determinación de la autoridad fiscalizadora al motivar que no proporcionó el soporte documental mediante el cual comprobara haberse realizado las operaciones manifestadas en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

[...]

De conformidad con la tesis transcrita la **ausencia de razón de negocios** puede ser aducida por la autoridad fiscalizadora para determinar la inexistencia de una operación, por lo que le

JUICIO ORDINARIO

correspondía a la ahora inconforme demostrar la existencia de las operaciones, lo cual no sucedió por parte de la contribuyente de trato.

En ese sentido por cuanto hace a las documentales aportadas como pruebas en esta instancia, es de señalar que no comprueba la efectiva materialización de las operaciones conceptualizadas en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet observador por la autoridad fiscalizadora, pues tratándose de operaciones que puedan dar origen a que se actualice una deducción o acreditamiento, debe quedar comprobada la realización de la operación, pues la sola exhibición de las documentales relacionadas párrafos arriba, no puede en automático actualizar la procedencia de algún beneficio fiscal que los contribuyentes pueden hacer valer; a saber, deducciones o acreditamientos, pues para ello además se requiere que dichos documentos sean aptos para comprobar la operaciones que contienen, teniendo la autoridad fiscalizadora plenas facultades para revisar tal cuestión, como aconteció en el asunto que nos ocupa, en el que a promovente, **no logró demostrar la materialidad de las operaciones.**

En otras palabras, **la ocursoante no aporta prueba comprobatoria idónea que acredite la materialidad de las operaciones; esto es, no se tiene certeza que dichas transacciones correspondan a las operaciones que se hubieran llevado a cabo y, al ser omisa en exhibir la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de las operaciones, es por eso que se comparte la determinación de la autoridad fiscalizadora al cuestionar la existencia de las operaciones.**

Por otra parte, respecto de la prueba que hace consistir en "Archivos digitales denominados i) "angularinmobiliaria-web-development"; (ii) archivo en formato "WinPAP ZIP" denominado "node-inmobiliaria-backenddevelopment" archivos que en su conjunto conforman el "código fuente" de la plataforma; y iii) archivo en formato "MP4" denominado "Video explicativo Sistema-Gestor de Propiedades" (Video explicativo Sisterna guion Gestor de Propiedades), con una duración de seis minutos en el cual puede apreciarse el procedimiento de uso de la plataforma de gestión inmobiliaria. "cual ofrece través de la liga "https%wmv.dropbox.com/sh/6gxae9y6e3utfpl/AAB5SZVj35hZZbV9HB9QeKB5a?dl=0", le fue señalado mediante oficio 600 74 00 02 00 202212845, de fecha 02 de septiembre de 2022, al resolver el diverso recurso de revocación RRL2022013074, lo que a continuación se transcribe:

[...]

De estos preceptos legales, se desprende que el recurrente que presente un recurso de revocación podrá, dentro de los quince días posteriores a su presentación, anunciar que exhibirá pruebas adicionales, contando con un plazo adicional de quince días para presentarlas, mismo que se contará a partir del día siguiente al de dicho anuncio.

Ahora bien, la regla 2.75.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2027, vigente a partir del 07 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Primero Transitorio, establece:

"Forma de presentación del recurso de revocación

2.757. Para los efectos del artículo 127, segundo párrafo del CFF, el recurso de revocación deberá presentarse de conformidad con la ficha de trámite 792/CFF "Recurso de revocación en línea presentado a través de buzón tributario", contenida en el Anexo 7-A.

Para los efectos del artículo 733-B del CFF, el recurso de revocación exclusivo de fondo deberá presentarse de conformidad con la ficha de trámite 257/CFF "Recurso de revocación exclusivo de fondo presentado a través de buzón tributario", contenida en el Anexo 7-A.

CFF78, 727, 722, 723, 733-B"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, la ficha de trámite 192/CFF "Recurso de revocación en línea presentado a través de buzón tributario", del Anexo 7-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, establece lo que a continuación se transcribe para pronta referencia:

[...]

De conformidad con la ficha de trámite, las personas físicas o morales que promuevan un recurso de revocación, deberán presentar su solicitud a través del Buzón Tributario, junto con la documentación e información digitalizada relacionada con tu trámite en formato PDF y con tamaño máximo de 4 Megabytes, pudiendo optar por enviar las pruebas diversas a las documentales que ofrezca, mediante correo certificado o entregar directamente en la dirección de la autoridad que atenderá su trámite, con la salvedad de que las pruebas diversas a las documentales, son todas aquellas que no puedan digitalizarse para su envío por el buzón tributario, observando para ello los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación."

En esa tesitura, al haberle sido indicado a la ahora recurrente que podía enviar las pruebas diversas a las documentales que ofreció, mediante correo certificado o entregarlas directamente en la dirección de esta autoridad resolutora, y al no haber hecho uso de ese derecho, es que las mismas se tiene por no exhibidas presente medio de defensa.

Derivado de lo antes expuesto, las manifestaciones de la recurrente carecen de sustento y, por ende, devienen infundadas, por ende, persiste la presunción de legalidad de que goza la resolución aquí controvertida, acorde a lo establecido en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

De lo anterior, es evidente que para tener como debidamente fundada y motivada la resolución impugnada, suficiente que se invoquen los preceptos aplicables al caso concreto, así como las circunstancias y hechos que se tomaron en consideración existiendo una perfecta adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables, lo cual aconteció en la especie.

Derivado de lo anterior se señala que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las manifestaciones de la recurrente son infundadas.

En tales condiciones, lo procedente es confirmar la resolución controvertida con fundamento en lo establecido en el artículo 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que las manifestaciones de la recurrente resultan infundadas e insuficientes para desvirtuar la legalidad del acto administrativo recurrido, por lo que subsiste en su favor la presunción de legalidad que prevé el artículo 68 del citado Código Tributario.

Ahora bien, en términos de los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, **esta autoridad procede al estudio y valoración de las pruebas ofrecidas en su escrito de interposición de recurso, en los siguientes términos:**

1. Las documentales públicas consistentes en el **oficio impugnado y notificación**, se admiten y desahogan, otorgándoles el valor probatorio de documentales públicas que contiene determinaciones ajustadas a derecho, tal y como fue analizado en los motivos de la presente determinación.

2. La documental consistente en el **instrumento notarial ******* de 27 de noviembre de 2012, se admite y desahoga otorgándole únicamente valor probatorio de constitución de la contribuyente de trato, así como valor probatorio de acreditamiento de personalidad del C. *********, como representante de la contribuyente de trato, en el presente asunto.

3. El **expediente administrativo** del cual derivada la resolución impugnada, el cual refiere deberá contener toda la documentación relacionada con el procedimiento de revisión que dio lugar a la resolución recurrida.

Sin embargo, con el expediente administrativo ofrecido como prueba en esta instancia del recurso de revocación, la recurrente no logra desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución impugnada, acorde con lo supuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por las razones jurídicas señaladas en el agravio que se ha resuelto.

4. Las documentales consistentes en el **contrato** de fecha 02 de enero de 2019, la entrega de los servicios prestados al amparo del contrato de fecha 02 de enero de 2019 y el oficio SFA-



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 11376/23-17-11-3

DEMANDANTE: *****



JUICIO ORDINARIO

DA-0031/2021, con las que pretende demostrar las operaciones realizadas con la diversa contribuyente ***** se admiten y desahogan, otorgándoles valor probatorio de documentales privadas con las cuales no logra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, tal y como fue analizado en el Motivo Primero de la presente determinación.

5. La **documental notariada** número ***** con la que pretende demostrar la materialidad de las operaciones consignadas en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que fueron emitidos durante el periodo sujeto a revisión, se admite y desahoga, sin embargo, con la misma no logra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, tal y como fue analizado en el Motivo Primero de la presente determinación.

6. **Archivos digitales** denominados i) "angular-inmobiliaria-web-development"; (ii) archivo en formato "WinPAR ZIP" denominado "node-inmobiliaria-backend-development" archivos que en su conjunto conforman el "código, fuente" de la plataforma; y (iii) archivo en formato "MP4" denominado "Video explicativo Sistema-Gestor Propiedades" (Video explicativo Sistema guion Gestor de Propiedades), la misma se ofreció, pero no se exhibió de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la ficha de trámite 192/CFF "Recurso de revocación en línea presentado a través de buzón tributario", del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente:

Resolución

Primero. **Se confirma la resolución** contenida en el oficio 500-74-05-02-03-2022-839, de mayo de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", a través de la cual se determinó a la contribuyente ***** un crédito fiscal en cantidad total de \$6'636,045.48 millones seiscientos treinta y seis mil cuarenta y cinco pesos 48/100 M.N.), como sujeto directo del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al periodo fiscal comprendido del 01 de enero del 2020 al 31 de agosto del 2020; por los motivos y fundamentos precisados en la presente determinación.

Como se observa, la autoridad demandada confirmó la resolución recurrida en sede administrativa (la determinante del crédito fiscal), al concluir que el demandante no exhibió documentos suficientes para desvirtuar los hechos y omisiones determinados por la autoridad fiscal, por lo que **no logró demostrar que los servicios que se señalan en los comprobantes fiscales aportados, efectivamente los haya recibido y que los mismos se hayan materializado** con las empresas *****

***** y *****

Asimismo, como lo refiere la parte actora, se advierte que la autoridad demandada omitió valorar y adminicular las pruebas aportadas en el recurso de revocación, pues si bien, valora diversas documentales, así como las manifestaciones de la demandante, la misma se constriñe a numerarlas y enunciarlas, siendo que dicha valoración debe sustentarse de manera analítica, esto es, desarrollarse conforme a una exposición pormenorizada de todas las pruebas practicadas; del grado de confirmación que se le asigne a cada una de ellas, en lo individual y de manera conjunta, así como de las inferencias que apoyen esa decisión, situación que en la especie no aconteció.

Situación que se corrobora al momento de verificación la valoración de dichas pruebas, puesto que la autoridad demandada **se limita a desvirtuarlas de manera individual y reiterativa**, limitándose a señalar que dicho caudal probatorio *eran documentales privadas que sólo forman prueba de los hechos mencionados en ellos y que debieron ser adminiculados con diversos elementos de prueba que generaran convicción a la autoridad sobre la prestación del servicio por concepto de asimilados a salarios, ya que al ser documentos privados la verdad de su contenido debe demostrarse a través de otros medios de prueba con los cuales se llegue a crear una convicción*, **cuestión que, a juicio de esta juzgadora, la demandante si acredita**, tal y como se desarrollara en párrafos subsecuentes del presente fallo.

Lo anterior cobra especial relevancia, puesto que al momento de analizar cada actividad listada por la parte demandante, la autoridad indica la totalidad de los documentos exhibidos, las personas que participaron para su elaboración, para su revisión y emisión; sin embargo, en todos los casos, la autoridad llega a la misma conclusión de manera idéntica en la que señala que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 11376/23-17-11-3

DEMANDANTE: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

JUICIO ORDINARIO

no se exhibió información y documentación que ampare el dicho del demandante, pasando por alto el caudal probatorio, al que hizo referencia previamente, imponiendo más requisitos y señalando documentos que debió exhibir.

En esa tesitura, asiste la razón a la parte demandante, pues el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo primero,¹ es claro al establecer que el órgano del conocimiento debe examinar todos y cada uno de los agravios planteados por el recurrente, priorizando aquellos que se refieran el fondo de la cuestión controvertida.

Bajo esa premisa, este órgano colegiado considera que en el presente caso la autoridad demandada debió ceñirse, en primer término, al estudio de los argumentos de fondo planteados por el recurrente, lo cual incluye la valoración de los elementos de convicción ofrecidos en esa instancia para demostrar la materialización de las operaciones, dada la oportunidad excepcional que otorga la ley a los contribuyentes de ofrecer pruebas que no hubieren sido aportadas durante el procedimiento de fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 123 último párrafo² del Código Fiscal de la Federación.

¹ **Artículo 132.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero **cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.**

² **Artículo 123.-** El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso: ... Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código.

Máxime, si contrario a lo que dice la enjuiciada, la autoridad que resuelve el recurso está plenamente facultada para modificar el acto que se recurra o dictar uno nuevo que lo sustituya, siempre que dicho medio de defensa resulte total o parcialmente resuelto a favor del recurrente, con fundamento en el artículo 133, fracción V³, del Código Tributario, para lo cual es eminentemente necesario el estudio de los argumentos que tengan tales alcances.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente VIII-P-2aS-269, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que se apunta enseguida:

PRUEBAS OFRECIDAS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVE ESTÁ FACULTADA PARA VALORARLAS.- Los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, establecen la potestad de la autoridad resolutora del recurso de revocación para modificar el acto recurrido en dicha instancia o dictar uno nuevo, caso en el cual, de ser procedente, deberá establecer el monto del crédito fiscal correspondiente. **En ese sentido, si consideramos que la autoridad está en aptitud jurídica de dejar sin efectos de manera total el acto recurrido o modificarlo, entonces es viable la valoración de las nuevas pruebas que se le hayan aportado en dicho medio de defensa que no hubiesen sido exhibidas en el procedimiento de origen, pues en caso contrario, no tendría razón de ser el hecho de que pueda modificar el acto recurrido, dictar uno nuevo y/o establecer el monto del crédito fiscal correspondiente.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.) de rubro "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]", pues en esta, se estableció que la intención del legislador en el diseño del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, fue conceder al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, a fin de procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, ello porque de esa manera la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como es, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados. Esta interpretación se refuerza aún más con la exposición de motivos que dio origen a la adición del último párrafo del artículo 123 y el segundo párrafo del artículo 130, ambos del Código Fiscal de la Federación, efectuada mediante el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2009, de la que se advierte que dicha reforma legislativa tuvo como objeto recuperar la naturaleza del recurso de revocación, esto es, ser una oportunidad para la solución de las controversias tributarias entre Fisco y

³ **Artículo 133.-** La resolución que ponga fin al recurso podrá: ...

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

contribuyentes, para lo cual se otorgó la oportunidad de presentar probanzas al recurrente que no hubiese exhibido en el procedimiento fiscalizador, **situación que conllevaba la relativa obligación de la autoridad resolutora del recurso de admitir, desahogar y valorar dichos elementos de prueba**, con lo cual dicha instancia se convirtió no solo en una instancia defensiva para el particular afectado por un acto de autoridad, sino también un beneficio para esta última, dándole la oportunidad de ejercer un autocontrol que garantice de modo absoluto la regularidad y legalidad en el ejercicio de sus funciones públicas. **Con base en lo anterior, al valorar las pruebas la autoridad resolutora del recurso, no puede afirmarse que esté sustituyéndose en las facultades de la autoridad fiscalizadora, ya que al tenor de los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, tiene la potestad de analizar esos nuevos medios probatorios**, a pesar de que no tenga conferida de manera expresa y particular esa atribución en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria o que este ordenamiento lo establezca a otra unidad administrativa; máxime que en el caso, la autoridad demandada no expresó alguna imposibilidad material para proceder a efectuar dicha valoración, pues únicamente se justificó en el hecho de que era la autoridad aduanera la que jurídicamente podía hacerlo.

(Énfasis añadido)

Tan es así, que en la especie no se actualizó algún vicio de procedimiento que llevara a la autoridad enjuiciada a revocar la resolución originalmente recurrida, según lo dispuesto en los artículos 133 y 133-A del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, **se concluye que la autoridad demandada estaba compelida a valorar y adminicular las pruebas aportadas y no desacreditarlas de manera individualizada y establecer requisitos excesivos e inexistentes.**

No obstante, toda vez que esta juzgadora debe analizar la cuestión efectivamente planteada en cuanto al fondo del asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y siendo que en la especie el demandante controvierte las determinaciones alcanzadas por la autoridad fiscalizadora en la resolución originalmente

recurrida, en aplicación del principio de *litis abierta* que rige en el juicio contencioso administrativo, según el artículo 1, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, se procede a su análisis al tenor de los argumentos propuestos y las pruebas aportadas en sede administrativa.

Ahora bien, **en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, se procede al estudio de los argumentos indicados por el tribunal de alzada, todos relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, donde el tribunal colegiado señaló lo siguiente:

b. **Dé solución puntual a los argumentos que fueron expuestos a guisa de conceptos de anulación de las temáticas siguientes.**

8. **La legislación fiscal no prevé la obligación de tener más de una cotización** a efecto de contratar la prestación de servicios de un prestador, máxime cuando los servicios requieren un cierto grado de experiencia.

9. **La autoridad no contaba con una presunción de inexistencia de las operaciones para cuestionar la materialidad de las operaciones**, ya que si bien dentro del ejercicio de sus facultades de comprobación la autoridad demandada puede cuestionar la materialidad de las operaciones del contribuyente, este cuestionamiento no puede ser arbitrario, sino que **debe originarse en alguna causa-motivo que sirva como indicio a la autoridad para cuestionar la operación.**

10. **Debía tener una presunción válida para trasladar al contribuyente la carga de acreditar que sí realizó las operaciones** y las razones que orillaron a tener esta presunción.

11. La autoridad para cuestionar la materialidad de una operación, **debe precisar cuál es la causa-motivo que sirvió como indicio para cuestionar la materialidad de la operación.**

12. Contrario a lo aducido por las autoridades demandadas, sí **se acreditó la sustancia económica de las operaciones**. Lo anterior es así, pues dentro de las resoluciones impugnadas, las autoridades originalmente demandadas, señalaron que aportó únicamente documentales 'formales' que no aportan 'sustancia' respecto a las operaciones realizadas y que, por lo tanto, las operaciones no se tradujeron en un valor económico ni se acreditó que contaran con sustancia económica.

13. Las operaciones celebradas con ****** ***** y ***** ***** sí tenían sustancia económica**, ya que: a) el valor y beneficio económico que representó la celebración de las operaciones con ******* ***** y ***** *******; ii) los elementos transaccionales de las operaciones y iii) los elementos presuncionales o genéricos de las operaciones.

14. Las resoluciones impugnadas son ilegales al aplicar indebidamente lo dispuesto en la ficha de trámite 194/CFF y tener por no presentadas algunas de las pruebas que exhibió en el recurso de revocación RRL2022001008. En el referido concepto de impugnación, mi mandante hizo valer los siguientes argumentos:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 11376/23-17-11-3

DEMANDANTE: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

JUICIO ORDINARIO

- iv) El oficio 600-74-00-02-00-2022-12845, de dos de septiembre de dos mil veintidós, no es una resolución que le cause una afectación, ni puede ser el sustento legal para no tener presentadas algunas de las pruebas exhibidas por mi mandante al resolver el recurso de revocación RRL2022011008;
- v) Que mi representada sí **cumplió con las disposiciones legales a efecto de exhibir la documentación objetada por la autoridad demandada consistente en diversos archivos digitales y**
- vi) **Suponiendo que no hubiera aportado los archivos digitales por la vía indicada en la ficha de trámite 192/CFF "Recurso de revocación en línea presentado a través de buzón tributario", dicha disposición resulta contraria al principio de reserva de ley y de subordinación jerárquica.**

A juicio de esta Sala los argumentos en estudio devienen **sustancialmente fundados** por los siguientes razonamientos.

En principio, se dice que los argumentos enunciados por el tribunal de amparo con los numerales 12 y 13,⁴ en los cuales la demandante asegura que *sí se acreditó la sustancia económica de las operaciones consistente en la prestación de servicios profesionales*, son **sustancialmente fundados**, puesto que, esta juzgadora al verificar las pruebas que ofreció -tanto en el recurso administrativo, como en el presente juicio de nulidad-, advierte que dichas documentales resultaron suficientes para acreditar la existencia de las operaciones realizadas en el periodo de 1º de enero al 31 de agosto de 2020 y revisadas en la orden de revisión GRM1300142/20 contenida en el oficio 500-74-03-03-01-2020-16904 de 26 de octubre de 2020.

⁴ 12. Contrario a lo aducido por las autoridades demandadas, **sí se acreditó la sustancia económica de las operaciones**. Lo anterior es así, pues dentro de las resoluciones impugnadas, las autoridades originalmente demandadas, señalaron que aportó únicamente documentales 'formales' que no aportan 'sustancia' respecto a las operaciones realizadas y que, por lo tanto, las operaciones no se tradujeron en un valor económico ni se acreditó que contarán con sustancia económica.

13. Las operaciones celebradas con ***** y ***** **sí tenían sustancia económica**, ya que: a) el valor y beneficio económico que representó la celebración de las operaciones con ***** y *****; ii) los elementos transaccionales de las operaciones y iii) los elementos presuncionales o genéricos de las operaciones.

Se dice lo anterior, puesto que, las pruebas ofrecidas por la empresa hoy actora, que se ofrece y señala en el recurso administrativo y en el presente juicio de nulidad, se advierte lo siguiente:

Pruebas de la actora	Valoración de la autoridad
Instrumento número 48,304 de 27 de noviembre de 2012 ⁵	Documental de la cual se advierte que el objeto social de la empresa demandante consiste en la prestación de servicios jurídicos profesionales en cualquier materia, entre otras, civil, penal, laboral, fiscal, financiera, administrativa de auditoría y mercantil y dentro de las cuales destacan: Prestar toda clase de servicios de asesoría y servicios de oficina; Contratar al personal que resulte necesario para el desahogo del objeto social y La prestación de servicios de asesoría, financieros, contables, jurídicos, fiscales, comerciales, industriales, administrativos, publicitarios, de importación y exportación, a personas físicas y morales, públicas y privadas.
Contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha 04 de marzo de 2019, suscrito entre la contribuyente y la diversa *****6	Documento a través del cual se precisó que el objeto del contrato era la prestación de servicios de desarrollo de plataformas digitales y servicios profesionales relacionados a solicitud del cliente. Asimismo, se advierte que el monto del contrato fue por la cantidad de \$5'100,000.00 con una vigencia de 4 meses (del 4 de marzo al 30 de junio de 2019).
Propuesta de servicios de fecha 13 de febrero de 2019, documento a través del cual *****	Documental en la que se advierte el "Diseño de un sistema informático", actividad que tiene relación con los servicios ofrecidos en el Contrato de prestación de servicios profesionales de 04 de marzo de 2019.
Entrega de servicios de fecha 05 de julio de 2019, documento donde se indica que la diversa contribuyente ***** ***** desarrolló una plataforma web.	Documental en la que se advierte el "Diseño de un sistema informático", actividad que tiene relación con los servicios ofrecidos en el Contrato de prestación de servicios profesionales de 04 de marzo de 2019.
MANUAL GESTOR DE PROPIEDADES	Manual que fue resultado de los servicios profesionales contratados con la diversa contribuyente *****
GESTOR INTELIGENTE DE PROPIEDADES *****	Con esta documental no se logra advertir el seguimiento y la supervisión que dio a los trabajos que recibió; por lo que no se pudo acreditar que las operaciones con la diversa contribuyente ***** hayan sido efectivamente realizadas y; por tanto, dicha prueba se desestima.
Pólizas Contables	Reflejan los registros contables, donde se contemplan que la diversa contribuyente ***** otorgó los servicios señalados en el contrato de 04 de marzo de 2019.
Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por la diversa contribuyente ***** a favor de la actora ⁷	Documentos en los cuales se plasmaron la descripción, periodo y costo de los servicios que la demandante contrató la diversa contribuyente *****; consistentes en la prestación de servicios de desarrollo de plataformas digitales por un monto total de \$5'100,000.00 en un periodo del 4 de marzo al 31 de julio de 2019.
Recibos de transferencias electrónicas de fondos	Documentos en los cuales se plasmaron la descripción, periodo y costo de los servicios que la demandante contrató la diversa contribuyente *****; consistentes en la prestación de servicios de desarrollo de plataformas digitales por un monto total de \$5'100,000.00 en un periodo del 4 de marzo al 31 de julio de 2019.
Liga de la página de internet *****	Documental en la cual se desprende la página web de la diversa contribuyente ***** y que de la visita a dicha liga, se visualiza que los servicios que ofrece son "Cobranza", "Imagen corporativa", "Abogados" y "Contadores", por lo que no crea certeza de que efectivamente se llevó a cabo la aludida prestación de servicios consistente en "desarrollo de plataformas digitales", objeto del contrato de prestación de servicios profesionales y; por tanto, dicha prueba se desestima.
Capturas de la pantalla de inicio de sección de la plataforma digital	Documentales donde se visualizan capturas de partes de la plataforma la cual sirve como indicio de que fue diseñada por la diversa ***** y que es el resultado del objeto del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 04 de marzo de 2019.

⁵ ver fojas 92 y 93 del expediente administrativo.
⁶ ver fojas 3800 a 3803 del expediente administrativo.
⁷ ver fojas 3824 a 3829 del expediente administrativo.

JUICIO ORDINARIO

Pruebas de la actora	Valoración de la autoridad
Instrumento número ***** de 27 de noviembre de 2012 ⁸	Documental de la cual se advierte que el objeto social de la empresa demandante consiste en la prestación de servicios jurídicos profesionales en cualquier materia, entre otras, civil, penal, laboral, fiscal, financiera, administrativa de auditoría y mercantil y dentro de las cuales destacan: Prestar toda clase de servicios de asesoría y servicios de oficina; Contratar al personal que resulte necesario para el desahogo del objeto social y La prestación de servicios de asesoría, financieros, contables, jurídicos, fiscales, comerciales, industriales, administrativos, publicitarios, de importación y exportación, a personas físicas y morales, públicas y privadas.
Contrato de prestación de servicios, de 17 de diciembre de 2018 celebrado entre la contribuyente de trato y la diversa ***** *****9	Documento a través del cual se precisó que el objeto del contrato era la brindar apoyo a la demandante en todas las áreas que se consideraran necesarias, tales como la elaboración de denuncias, planeación estratégica, seguimiento de carpetas en Fiscalías, juntas con clientes, elaboración de escritos y demás que puedan ser consideradas útiles por el demandante. Asimismo, se advierte que no se establece un monto en dinero, sino únicamente señala que se dará un porcentaje de los pagos que reciba la demandante des sus clientes, con una vigencia de 5 años (a partir del 17 de diciembre de 2018).
Curriculum empresarial de *****	Documental de la cual se desprende el domicilio, misión, objetivos, áreas de servicio y sus clientes, con los que suscribió el Contrato de prestación de servicios, de 17 de diciembre de 2018.
Convenios de confidencialidad y no divulgación	Convenio que fue resultado de los servicios profesionales contratados con la diversa contribuyente *****
Propuestas económicas	Documental que fue resultado de los servicios profesionales contratados con la diversa contribuyente ***** en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 17 de diciembre de 2018, en específico en la cláusula tercera, se indica que los pagos que se deberán realizar, serán en porcentaje mismos que se calculara atendiendo al nivel de apoyo que la diversa ***** haya brindado en cada asunto en particular.
Notas informativas	Documental en la que se advierte el “ <i>apoyo a la demandante en todas las áreas que se consideraran necesarias, tales como la elaboración de denuncias, planeación estratégica, seguimiento de carpetas en Fiscalías, juntas con clientes, elaboración de escritos y demás que puedan ser consideradas útiles por el demandante</i> ”, actividad que tiene relación con los servicios ofrecidos en el Contrato de prestación de servicios profesionales de 17 de diciembre de 2018.
Control de tiempos	Documental en la que se advierte el “ <i>apoyo a la demandante en todas las áreas que se consideraran necesarias, tales como la elaboración de denuncias, planeación estratégica, seguimiento de carpetas en Fiscalías, juntas con clientes, elaboración de escritos y demás que puedan ser consideradas útiles por el demandante</i> ”, actividad que tiene relación con los servicios ofrecidos en el Contrato de prestación de servicios profesionales de 17 de diciembre de 2018. Asimismo, se observa un cuadro que contiene el nombre del cliente, tiempo/horas, precio por hora, total y actividad/observaciones.
Minutas	En dichos documentos se indica el nombre del asunto, número de carpeta de investigación, y los acuerdos que establecieron los representantes legales las contribuyentes ***** y ***** y diversas terceras personas y que fue el resultado de los servicios profesionales contratados con la diversa contribuyente *****
Pólizas Contables	Documentales que reflejan los registros contables del servicio prestado de “ <i>elaboración de denuncias, planeación estratégica, seguimiento de carpetas en Fiscalías, juntas con clientes, elaboración de escritos y demás que puedan ser consideradas útiles por el demandante</i> ”.

⁸ ver fojas 92 y 93 del expediente administrativo.
⁹ Ver fojas 3733 a 3736 del expediente administrativo.

Pruebas de la actora	Valoración de la autoridad
Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por la diversa contribuyente *****	Documentales que reflejan los pagos del servicio prestado de “elaboración de denuncias, planeación estratégica, seguimiento de carpetas en Fiscalías, juntas con clientes, elaboración de escritos y demás que puedan ser consideradas útiles por el demandante”.
Recibos de transferencias electrónicas de fondos	Documentales que reflejan los pagos del servicio prestado de “elaboración de denuncias, planeación estratégica, seguimiento de carpetas en Fiscalías, juntas con clientes, elaboración de escritos y demás que puedan ser consideradas útiles por el demandante”.

Pruebas ofrecidas en su escrito de interposición de recurso	
Pruebas de la actora	Valoración de la autoridad
- Documental consistente en contrato de fecha 02 de enero de 2019 celebrado con la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.¹⁰ - Documental consistente en la entrega de los servicios prestados al amparo del contrato celebrado con la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 05 de enero de 2021. - Documental consistente en el oficio SFA-DA-0031/2021 emitido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de la cual pretende que se tengan por recibidos los servicios prestados al amparo del contrato de fecha 02 de enero de 2019.	Documentales de las cuales se advierte la entrega de la plataforma la cual sirve como prueba de que fue diseñada por la diversa ***** y posteriormente entregada a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo* y que es el resultado del objeto del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 04 de marzo de 2019. Estas pruebas no se analizaron de manera adminiculada, las cuales la autoridad no reconoce que las operaciones consagradas en los comprobantes observados se llevaron a cabo. La promovente sí demostró que se hubieran llevado a cabo las operaciones con sus proveedores, en consecuencia, es ilegal la determinación de la autoridad fiscalizadora al motivar que no proporcionó el soporte documental mediante el cual comprobara haberse realizado las operaciones manifestadas en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
Oficio impugnado y notificación	Se señaló que contiene determinaciones ajustadas a derecho, tal y como fue analizado en los motivos de la presente determinación, lo cual no es verdad, pues la autoridad realizó un análisis aislado a las pruebas presentadas por la demandante.
Expediente administrativo	Con el expediente administrativo ofrecido como prueba en la instancia del recurso de revocación, la recurrente sí logró desvirtuar la legalidad de que goza la resolución impugnada, acorde con lo supuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por las razones jurídicas señaladas en el agravio que se ha resuelto.
Contrato de fecha 02 de enero de 2019, la entrega de los servicios prestados al amparo del contrato de fecha 02 de enero de 2019 y el oficio SFA-DA-0031/2021, con las que pretende demostrar las operaciones realizadas con la diversa contribuyente *****	Documental en la entrega del servicio consistente en el "Diseño de un sistema informático", actividad que tiene relación con los servicios ofrecidos en el Contrato de prestación de servicios profesionales de 04 de marzo de 2019.
Documental notariada número *****	Documental de la cual se advierte la existencia de la plataforma digital la cual sirve como indicio de que fue diseñada por la diversa ***** , que es el resultado del objeto del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 04 de marzo de 2019 y que reviste de fe pública al ser constatada por notario público.
Archivos digitales denominados i) "angular-inmobiliaria-web-development"; (ii) archivo en formato "WinPAR ZIP" denominado "node-inmobiliaria-backend-development" archivos que en su conjunto conforman el "código, fuente" de la plataforma; y iii) archivo en formato "MP4" denominado "Video explicativo Sistema-Gestor Propiedades" (Video explicativo Sistema guion Gestor de Propiedades)	Documentales que acreditan la elaboración y existencia de la plataforma la cual sirve como indicio de que fue diseñada por la diversa ***** y que es el resultado del objeto del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 04 de marzo de 2019, la cual, de igual forma fue corroborada en el instrumento notarial 181,529, por lo que reviste de fe pública al ser constatada por notario público.

De la revisión, valoración, análisis y estudio del caudal probatorio anteriormente enunciado, se advierte lo siguiente:

1. Que tanto la autoridad fiscalizadora como la demandada, fueron omisas en valorar de forma adecuada las pruebas exhibidas, pues no realiza un

¹⁰ Ver páginas 106 a 116 del expediente administrativo.

análisis adminiculado, concatenado y sistemático al respecto, así como tampoco valora de manera íntegra, adminiculada y exhaustiva los argumentos planteados, en virtud de lo siguiente:

- 1.1. La autoridad al momento de valorar los contratos, propuesta y entrega de servicios, ligas de internet, convenios de confidencialidad y no divulgación, notas informativas, control de tiempos y minutas que exhibió el contribuyente, se limitó a señalar que se trataba de documentos privados de fácil confección y manipulación, sin analizarlas en conjunto con la descripción de actividades y los documentos que la integran, en los que se aprecia claramente el qué, cómo, cuándo y dónde de cada actividad y que de igual forma, la autoridad ya contaba con los domicilios en donde se realizaron las actividades y se prestaron los servicios profesionales independientes.
- 1.2. Omitió valorar los Instrumentos Públicos número ***** y ***** emitidos por Notario Público que contiene la Fe de Hechos respecto del contenido de la existencia de la plataforma digital la cual sirve como indicio de que fue diseñada por la diversa ***** que son el resultado del objeto de los contratos de prestación de servicios profesionales de fecha 04 de marzo de 2019 y 17 de diciembre de 2018, que revisten de fe pública al ser constatadas por notario público.
- 1.3. De igual forma es omisa en valorar los archivos digitales denominados i) "angular-inmobiliaria-web-development"; (ii) archivo en formato "WinPAR ZIP" denominado "node-inmobiliaria-backend-development" archivos que en su conjunto conforman el "código, fuente" de la plataforma; y iii) archivo en formato "MP4" denominado "Video

explicativo Sistema-Gestor Propiedades" (Video explicativo Sistema guion Gestor de Propiedades), en el que se acredita la elaboración y existencia de la plataforma que fue diseñada por la diversa *****
***** ** ** ***** ** ***** y que es el resultado del objeto del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 04 de marzo de 2019, la cual, de igual forma fue corroborada en el instrumento notarial ***** por lo que reviste de fe pública al ser constatada por notario público.

- 1.4. Finalmente, fue omisa en valorar adecuadamente el **contrato** de fecha 02 de enero de 2019 celebrado con la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, ¹¹la **entrega de los servicios** prestados al amparo del contrato celebrado con la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 05 de enero de 2021 y el **oficio SFA-DA-0031/2021** emitido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de la cual acredita la entrega de los servicios prestados al amparo del contrato de fecha 02 de enero de 2019, documentales inherentes y resultado del [contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 04 de marzo de 2019, consistente en la entrega del "Diseño de un sistema informático"](#).
2. Asimismo, como consecuencia de la insuficiente valoración de las pruebas aportadas por el demandante, la autoridad fiscalizadora indebidamente determinó que no se acreditaron la plena existencia de las operaciones realizadas en el periodo de 1º de enero al 31 de agosto de 2020 y revisadas en la orden de revisión GRM1300142/20 contenida en el oficio 500-74-03-03-01-2020-16904 de 26 de octubre de 2020; por ende, al no ser identificados dichos servicios con la documentación comprobatoria correspondiente, se tuvieron por consentidos los hechos y omisiones que se le dieron a conocer en el oficio de observaciones 500-74-05-02-03-2021-1976 de 18 de octubre de 2021, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

¹¹ Ver páginas 106 a 116 del expediente administrativo.

En esa tesitura, los argumentos de la parte actora relativos a que “las operaciones celebradas con ***** y ***** **sí tenían sustancia económica...**” y que las pruebas que ofreció en el procedimiento de fiscalización y en el recurso de revocación, no fueron valoradas de forma adecuada, pues no realiza un análisis individual ni adminiculado al respecto y fue omisa en valorar íntegra, adminiculada y exhaustivamente los argumentos planteados y, de haberlo hecho, se hubiera percatado de que los servicios que prestó se pueden conciliar perfectamente con la totalidad de los documentos exhibidos, que ni siquiera se valoraron, devienen **fundados**.

Acorde a lo anterior, es claro que la actora logró acreditar la materialidad de las operaciones y actividades que manifestó haber realizado con las empresas ***** y *****
***** ** ** ***** ** ***** , toda vez que sí exhibió documentación e información que acredita la sustancia económica de los servicios prestados, pues presentó los contratos de prestación de servicios, propuestas y entrega de servicios, ligas de internet, convenios de confidencialidad y no divulgación, notas informativas, control de tiempos, minutas, los archivos digitales denominados i) "angular-inmobiliaria-web-development"; (ii) archivo en formato "WinPAR ZIP" denominado "node-inmobiliaria-backend-development" archivos que en su conjunto conforman el "código, fuente" de la plataforma; y iii) archivo en formato "MP4" denominado "Video explicativo Sistema-Gestor

Propiedades" (Video explicativo Sistema guion Gestor de Propiedades), en el que se acredita la elaboración y existencia de la plataforma que fue diseñada por la diversa *****

** ** ***** el contrato de fecha 02 de enero de 2019 celebrado con la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, la entrega de los servicios prestados al amparo del contrato celebrado con la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 05 de enero de 2021 y el oficio SFA-DA-0031/2021 emitido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, donde se describen las actividades que realizó para cada una de las empresas en cuestión y se indican las personas con las que colaboró, sus funciones, agendas y documentos, con los que no solo se demuestra la interacción con los mismos, sino claramente la prestación de servicios y realización de actividades.

Y la autoridad, pretendió exigirle mayores requisitos que no tenían sustento legal, además de ello, elementos o requisitos respecto de los cuales la autoridad, se insiste, no señala ningún precepto legal para hacerlos exigibles, pues se trata de la prestación de servicios especializados de "Diseño de un sistema informático" y "apoyo a la demandante en todas las áreas que se consideraran necesarias, tales como la elaboración de denuncias, planeación estratégica, seguimiento de carpetas en Fiscalías, juntas con clientes, elaboración de escritos y demás que puedan ser consideradas útiles por el demandante".

De esta manera, resultan ilegales, tanto la resolución impugnada como la recurrida, ya que **las autoridades le restan valor probatorio a las documentales exhibidas por el hoy demandante,**

por no haberse proporcionado los mencionados elementos o requisitos excesivos, sin que hubiere citado algún fundamento legal que sustentara su actuar, para exigirlos.

Aunado a lo anterior, debe de tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 21 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes que señala el Código Fiscal de la Federación en la comisión de infracciones tributarias, tal y como se advierte a continuación:

Artículo 21.- En todo caso la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes que señala el Código Fiscal de la Federación en la comisión de infracciones tributarias.

En ese orden de ideas, puede advertirse que la propia autoridad reconoce que de las documentales exhibidas por la parte actora, la prestación de servicios celebrados con las empresas ***** y ***** ****, se encontraban registradas contablemente, lo que se podía ver en las pólizas constables, por lo que, deviene ilegal la resolución impugnada en contravención al artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad le exigió mayores requisitos a la actora y sin un fundamento legal que soportara su actuar.

Por todo lo anterior, esta juzgadora colige que tanto la resolución impugnada como la recurrida, son ilegales al determinar que el demandante no logró acreditar la sustancia económica de los servicios que manifestó haber realizado con las empresas ****
***** y ***** ** ** **** ** ****, en el ejercicio fiscal 2019, pues la parte actora demostró lo contrario al exhibir los contratos de prestación de servicios, propuestas y entrega de servicios, ligas de internet, convenios de confidencialidad y no divulgación, notas informativas, control de tiempos, minutas, los archivos digitales denominados i) "angular-inmobiliaria-web-development"; (ii) archivo en formato "WinPAR ZIP" denominado "node-inmobiliaria-backend-development" archivos que en su conjunto conforman el "código, fuente" de la plataforma; y iii) archivo en formato "MP4" denominado "Video explicativo Sistema-Gestor Propiedades" (Video explicativo Sistema guion Gestor de Propiedades), en el que se acredita la elaboración y existencia de la plataforma que fue diseñada por la diversa ***** el contrato de fecha 02 de enero de 2019 celebrado con la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, la entrega de los servicios prestados al amparo del contrato celebrado con la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 05 de enero de 2021 y el oficio SFA-DA-0031/2021 emitido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, donde se describen las actividades que realizó para cada una de las empresas en cuestión y se indican las personas con las que colaboró, sus funciones, agendas y documentos, con los que no solo se demuestra la interacción con los mismos, sino claramente la prestación de servicios y realización de actividades, por lo que no existe razón para afirmar que las operaciones de dicho contribuyente con el demandante son inexistentes, pues la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 11376/23-17-11-3

DEMANDANTE: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

JUICIO ORDINARIO

presunción de inexistencia de operaciones ya no encuentra respaldo.

En esa virtud, se colige que todo el caudal probatorio anteriormente enunciado hace prueba plena de lo señalado por el accionante, llegando a la conclusión de que sí se acredita la sustancia económica y materialidad de las operaciones y actividades que manifestó haber realizado con las empresas ***** y ***** , en el ejercicio fiscal 2019.

En esa virtud, se configura la ausencia de tipicidad, pues claro está que las conductas que se le atribuyen a la parte actora no encuadran en los fundamentos legales citados y analizados en el presente considerando, razón por la cual es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en términos de los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/2006¹², emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como

¹² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, de agosto de dos mil seis, página 1667.

una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, **dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.** En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, **de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida,** sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

(Se añade énfasis)

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia definitiva. Con motivo de lo expuesto en el considerando anterior, el efecto de este fallo es nulificar lisa y llanamente la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que trae consigo su desaparición en el orden jurídico y, por ende, el desvanecimiento de los efectos jurídicos que con la misma se originaron.

Sirve de apoyo la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.- La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 11376/23-17-11-3

DEMANDANTE: *** **** *******

******* *******



TRABAJANDO POR MÉXICO

JUICIO ORDINARIO

en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción IV, 52 fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión.

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de las resoluciones recurrida e impugnada, por los fundamentos y motivos expuestos a lo largo de este fallo.

TERCERO. En vía de informe, mediante atento oficio que al efecto se envíe, remítase copia certificada de la presente sentencia al tribunal de amparo, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria y el acuerdo dictados en el juicio de amparo directo **D.A. 383/2024** para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman quienes integran este órgano colegiado, con la asistencia del secretario de acuerdos que actúa y da fe, quien autoriza con su firma en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Miguel Carrasco Hernández Titular de la primera ponencia	Maricela Lecuona González Titular de la segunda ponencia	Mónica Karime Bujaidar Paredes Titular de la tercera ponencia
--	--	---

Víctor Manuel Flores Magos
Secretario de acuerdos

LA PRESENTE HOJA NUMERO (60) PERTENECE A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (11376/23-17-11-3) PROMOVIDO POR (***** EN LA CUAL SE (DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA).

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 113, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 1, 2, 3, fracciones IX y X, 4, 18, 31 y 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 y trigésimo octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; señala que **fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia la razón social de la parte demandante, su representante legal, sus autorizados, domicilio y datos de identificación del autorizado del demandante, información considerada legalmente como confidencial**, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente, Licenciado Víctor Manuel Flores Magos.”